

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ (SANTANDER)
E. S. D.

DEMANDANTE: Gersain Traslaviña Niño
DEMANDADO: Eliseo Eliecer Celis Pulido y Otros
PROCESO: Declarativo de Pertenencia
RADICADO: 2021-0028.

REF. Contestación de Demanda.

JUAN DAVID RICO PÁEZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.511.536 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 330.426 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 19'190.363 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de demandando en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI CLIENTE, porque mi cliente es únicamente dueño y poseedor solamente de una cuota parte correspondiente al Predio LA ESPERANZA, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 324-1785, y en las mismas proporciones respecto del predio EL HORNOR el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 324-1785, que fueron adquiridas por compra de derechos sucesorales a título universal a los herederos de OFELIA TRASLAVIÑA OLARTE y PEDRO JOSE DUARTE.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que el predio "LOS VOLCANES", legal y materialmente, no existe, pues el mismo no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria, un código catastral y no sobre ese supuesto predio ha cursado trámite administrativo en los términos de la Ley 1579 de 2012.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad, en donde se verifica que los propietarios del mencionado bien en la actualidad son: mi cliente **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, en una proporción del 50%, y la Señora **OBDULIA TRASLAVIÑA** en una proporción del 50% restante, sin que nunca el Señor **LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE** hubiera sido propietario del mismo, como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido de que la Señora ROSA TRASLAVIÑA OLARTE, sí adquirió por Sucesión de ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA (Q.E.P.D). Sin embargo, NO ES CIERTO que el Señor LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE, haya adquirido el mencionado inmueble, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad del mismo, que ya hace parte del plenario. Es importante recordar al extremo activo, que los derechos reales respecto de bienes inmuebles no son

susceptibles de ser transferidos de manera verbal, sino que tales negocios deben cumplir con unas formalidades previstas en la Ley, principalmente lo que se refiere al MODO, el cual exige el registro del título de adquisición en la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el respectivo folio de matrícula, situación que acá no se verifica.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, conforme al documento aportado.

AL HECHO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, toda vez que desconoce el predio que el DEMANDANTE denomina "LOS VOLCANES", en el entendido que el mismo no existe legal ni materialmente, sin embargo, la mencionada señora nunca ejerció posesión sobre los bienes inmuebles denominados EL HORNO, LA CEIBA y LA ESPERANZA.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Porque ese predio no existe, pues conforme a la ley 1579 de 2012, los predios tienen situaciones jurídicas como las personas, pero en el expediente no se ha verificado un documento que muestre su existencia, por lo que los hechos relatados carecen de veracidad y coherencia.

EL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, toda vez que desconoce el predio que el DEMANDANTE denomina "LOS VOLCANES", en el entendido que el mismo no existe legal ni materialmente, sin embargo, los mencionados señores nunca han ejercido posesión sobre los bienes inmuebles denominados EL HORNO, LA CEIBA y LA ESPERANZA.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, toda vez que como se demostrará el predio mal denominado LOS VOLCANES, no existe jurídica y materialmente, por lo que no podría ejercerse posesión alguna, y mucho menos sobre los predios propiedad de mi poderdante, sobre los cuales ha venido ejerciendo posesión en virtud de su título de propiedad.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, Por cuenta de que el mencionado predio "LOS VOLCANES" no existe legal ni materialmente, y respecto a los bienes denominados EL HORNO, LA CEIBA y LA ESPERANZA, tampoco ha ejercido ninguna clase de posesión. Ahora bien tampoco podría hablarse de suma de posesiones conforme a lo relatado en la demanda, en el entendido de que EL DEMANDANTE hace ver que una vez se verificó la muerte de la Señora ZORAIDA NIÑO DE TRASLAVIÑA, inmediatamente a él le fue transmitida la supuesta posesión que ella ejerció, situación que sería abiertamente contraria a derecho, pues debe recordar el extremo activo, que la posesión es un derecho real que es susceptible de ser transmitido por sucesión, situación que de ninguna manera se acreditó en la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Por cuenta de que el mencionado predio "LOS VOLCANES" no existe legal ni materialmente y El Demandante no logra probar posesión alguna respecto de ningún bien.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, por cuanto EL DEMANDANTE hace manifestaciones y juicios de valor respecto de haber ejercido posesión de un bien inmueble que no existe, manifestando unos linderos que no constan en ningún título de adquisición, sin mencionar que no precisa un verdadero folio

de matrícula respecto al bien inmueble LOS VOLCANES, y además de ello no logra acreditar actos posesorios respecto de los bienes denominados EL HORNO, LA CEIBA y LA ESPERANZA.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a los Documentos Allegados.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo a los Documentos Allegados.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo a los Documentos Allegados.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo a los Documentos Allegados.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido de que los Señores GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO, ELSY TRASLAVIÑA NIÑO y ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO, tienen vocación hereditaria respecto de LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE, sin embargo, tales personas, no ha sido reconocidas como herederos dentro de ningún y trámite de sucesión notarial o judicial, sin mencionar, que el Señor LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE, dejó más descendencia, con vocación hereditaria, como es el caso de LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA NIÑO, ESPERANZA TRASLAVIÑA NIÑO, LIGIA TRASLAVIÑA NIÑO, ALONSO TRASLAVIÑA NIÑO Y NEFTALI TRASLAVIÑA NIÑO.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues desconoce el domicilio de esa persona.

EL HECHO VIGÉSIMO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues desconoce el domicilio de esa persona.

EL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, en el entendido de que mi poderdante ha tenido contacto y relación de proximidad durante más de 40 años, por cuenta del que el Señor GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO, es primo hermano de la Cónyuge de mi cliente, la Señora ADELA DUARTE TRASLAVIÑA, situación por la que siempre se ha mantenido cercanía, conocen del domicilio de mi cliente, de su número de celular, y por cuenta de que en repetidas oportunidades han coincidido en los predios de propiedad de mi cliente, denominados EL HORNO y la esperanza, situación que denota el mal proceder del demandado al pretender desconocer a mi cliente y obstaculizar su derecho de defensa.

II. EN CUATO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no estar llamadas a prosperar, y por el contrario me permito formula las siguientes excepciones de fondo o de mérito, en los siguientes términos:

1)- EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

Fundo la presente excepción, en el entendido de que como ya se ha

manifestado con anterioridad, la demanda va dirigida con la finalidad de que este despacho judicial, declare la prescripción adquisitiva de un bien inmueble denominado "LOS VOLCANES", del cual no relaciona número de matrícula inmobiliaria que identifique a ese bien inmueble, ni un código catastral, ni unos linderos reconocidos en algún título de propiedad, lo anterior por cuenta de que el bien que pretende usucapir el demandante NO EXISTE, situación que genera confusión y es contradictoria, y que se puede fácilmente percibir y evidenciar de la simple lectura de sus pretensiones, pues solicita en la primera de ellas, se declara el derecho de dominio respecto del supuesto bien denominado LOS VOLCANES, pero su en pretensión segunda, solicita ordenar la inscripción de una sentencia en tres folios de matrícula inmobiliaria, de unos bienes en los que no ha efectuado actos posesorios y de los que ha reconocido dominio ajeno.

Resulta evidente, que el Demandado pretende de manera informal, y con ausencia de todos los requisitos legales para la materia, hacer parecer que los predios LA ESPERANZA, EL HORNO y LA CEIBA, han conformado un solo bien inmueble al que ha referenciado con el nombre LOS VOLCANES, desconociendo los presupuestos de la Ley 1579 de 2012, específicamente lo dispuesto en el artículo 48 de la mencionada norma, que exige el cumplimiento de unos requisitos previos, en este caso trámites de naturaleza administrativa ante planeación municipal en observancia del POT vigente del municipio, para la creación de un nuevo folio de matrícula y por ende dar vida a un predio diferente a los antes relacionados. En ese orden de ideas, mal haría el despacho en acoger las pretensiones de la demanda que solicitan la declaratoria de prescripción adquisitiva que no existe, máxime porque confunde los bienes LA ESPERANZA, EL HORNO y LA CEIBA y por ende no hay claridad ni coherencia en las pretensiones y más aún cuando respecto de los bienes anteriormente relacionados no ha ejercido actos de señor y dueño como se probará con los medios de prueba que se aportan con esta contestación.

Sobre este respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SC16250 del 09 de Octubre de 2017, reconoció lo siguiente:

*"(...) siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) **identidad de la cosa a usucapir**; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*

*A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que "(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. **4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)**" (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01)."*

Nótese que la postura del tribunal supremo de lo ordinario, es enfática y ha sido reiterativa en afirmar que el bien inmueble a usucapir deber presentar identidad, requisito que a todas luces no se verifica en el presente asunto,

pues el Demandante, solicita la prescripción sobre un bien que no existe, y de manera indiscriminada lo confunde con otros tres bienes, de los cuales mi poderdante es propietario en dos de ellos (EL HORNO Y LA ESPERANZA) ejerciendo los actos propios de su condición de dueño, razón por la cual se evidencia que no hay una verdadera identidad respecto de lo que pretende en su imaginar el Demandante y la realidad material y legal, pues se reitera, el denominado inmueble LOS VOLCANES no existe, y de ninguna manera es idéntico y presente identidad con los predios LA ESPERANZA, EL HORNO Y LA CEIBA, situación que con lleva a la inexorable conclusión de que el bien solicitado en prescripción no es "susceptible de ser adquirido en usucapión" en palabras de la Corte, por no existir este en el mundo jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien objeto de la demanda no presenta una verdadera y real identidad, no tiene un folio de matrícula inmobiliaria que permita individualizarlo e identificarlo, y además de ello, el Demandante en realidad no puede acreditar actos de señor y dueño y mucho menos el tiempo necesario de posesión, por lo que solicito respetuosamente al despacho se sirva despachar negativamente las pretensiones de la demanda, en virtud de encontrarse probada la presente excepción.

2)- EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (POSESIÓN)

Para comenzar, fundamento la presente excepción en el hecho de que el acá demandante únicamente se limita a realizar meras enunciaciones subjetivas, juicios de valor y apreciaciones desprovistas de todo sustento jurídico y probatorio, pues una vez revisado el plantario, se evidencia que en verdad la demanda no va acompañada de medios de prueba que permitan si quiera intuir que en verdad el demandante ha ejercido actos de posesión, escasamente aporta un comprobante de pago de impuestos del predio denominado el Horno, correspondiente al Año 2018 y el Paz y salvo de tesorería de ese mismo año, lo cual resulta realmente contradictorio a lo afirmado en el escrito de demanda en donde afirma haber realizado actos de señor y dueño, sufragando pagos de impuestos, servicios públicos domiciliarios, mejoras y arreglos, situaciones que no prueba y que no se explica al simple sentido común, por qué una persona que ha ejercido tales actos, no se encuentre en capacidad de aportar todas las facturas, recibos y comprobantes de tales acciones que supuestamente ha realizado durante años.

De otro lado, es pertinente destacar que el Demandante aporta un comprobante de pago de Impuestos de un bien denominado LA ESPERANZA, que no corresponde al bien que ha querido equivocadamente y contrariando al ordenamiento jurídico englobar en el predio que Denominó LOS VOLCANES, pues el predio LA ESPERANZA del cual aportó un recibo de pago de impuesto predial correspondiente al 2018, presenta como número de predio 00000020467000, número que corresponde a otro predio, pues bien se puede verificar en el pago de impuestos y paz y Salvo que se aportan con esta contestación y que fueron asumidos por mi cliente correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, se evidencia que el verdadero número del Predio LA ESPERANZA es el 00000010143000, y no el que expresa el certificado de pago de impuestos que se presenta, que corresponde a otro predio y que en todo caso permite ver la intención del Demandante de engañar al despacho.

Dicho esto, resulta realmente improbable que un verdadero poseedor no se encuentre en capacidad de aportar comprobantes de pagos de impuestos correspondientes si quiera a los últimos 3 años, o al menos de la anualidad en que presenta la demanda, distinto a lo realizado por mi cliente que sí aporta tales documentos, por cuenta de que ha realizado de manera ininterrumpida la posesión del bien luego de haberlo adquirido e incluso desde antes de materializarse su derecho real de dominio; sin mencionar que el Demandante no aporta prueba alguna de haber realizado mejoras, inversión, pago de servicios, contratos de arrendamiento ni nada que permita dilucidar una verdadera posesión.

Aunado a lo anterior, encontramos que mi cliente el Señor **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, adquirió a título universal los derechos herenciales de la sucesión de OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE (Q.E.P.D), y PEDRO JOSE DUARTE AMADO (Q.E.P.D), y mediante escritura pública número 2855 del 30 de Diciembre de 2020 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá le fue adjudicada la respectiva los bienes que componían dicha sucesión por lo que adquirió el derecho real de dominio de una cuota parte del inmueble denominado EL HORNO y del inmueble denominado LA ESPERANZA, y desde entonces ratificando los actos posesorios y de señor y dueño que ya venía ejerciendo.

Tan es así, que el Señor **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, ha pagado impuestos de los predios anteriormente relacionados, ha hecho mejoras a los mismos, ha celebrado contrato de administración sobre el mismo con el Señor JAIME DUARTE TRASLAVIÑA e incluso ha realizado una división material en el bien inmueble denominado LA ESPERANZA, pues el mismo se ha cercado, delimitando la porción de terreno en la cual mi cliente ha venido ha venido ejerciendo actos posesorios, por lindar este bien con otro predio de su propiedad, situación que se evidencia en el plano que se aporta con la contestación de la demanda, y que además se ratificará con las pruebas testimoniales, con las documentales que se aportan como es el caso de fotografías del bien, y en mayor medida con la inspección judicial que realizará el Señor Juez, en donde podrá constatar de la posesión que ha venido ejerciendo mi cliente sobre tales bien, de tajo dan por sentado que no podría ejercer posesión el demandante sobre unos bienes en los cuales su propietario está ejerciendo posesión.

Sobre lo anterior, el código civil colombiano ha dispuesto lo siguiente:

"ARTICULO 787. <PERDIDA DE LA POSESION>. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan."

En línea con lo anterior nuestro Código Civil también establece:

"ARTICULO 2525. <PRESCRIPCION ENTRE COMUNEROS>. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras."

Citadas estos dos apartes normativos, tenemos entonces que desde el momento en que mi cliente, empezó a ejercer actos de posesión y posteriormente adquirió el derecho real de dominio de las cuotas partes de los bienes LA ESPERANZA Y EL HORNO, interrumpió y extinguió cualquier supuesta posesión que alguna otra personas estuviere ejerciendo, pero además de ello,

el artículo 2525, establece que en casos de bienes en los que exista comunidad, como es el caso, una vez se interrumpe la prescripción es interrumpida en unas de las cuotas partes, ese mismo efecto se genera en las demás, situación que de tajo se presenta acá y por ende de ninguna manera estaría llamada prosperar la pretensión de usucapión, pues es evidente que mi cliente empezó a ejercer posesión sobre los bienes EL HORNO Y LA ESPERANZA, esa posesión la ha ejercido en su calidad de dueño y al día de la presentación de la demanda y de la contestación de la misma aún la ostenta, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por lo que todas las manifestaciones hechas por el Demandante en su escrito de demanda no son más que apreciaciones subjetivas, y las pretensiones de ninguna manera estarían llamadas a prosperar.

Sobre lo dicho en el párrafo anterior, la doctrina del Profesor AZULA CAMACHO se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"A lo anterior se agrega que **el demandante sea el poseedor del bien cuando se instaura el proceso**, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia <lo contrario implicaría desnaturalizar la institución posesoria>, **porque resulta en principio absurdo que quien haya perdido la posesión pueda obtener fallo cuyo cumplimiento ponga fin a la subsiguiente de otro**, que esté ganando la propiedad acogiéndose al mismo medio. Por ello la Ley exige posesión ininterrumpida, tanto para la prescripción ordinaria, reservada al poseedor regular (C.C., art. 2528), como para la extraordinaria (C.C., art 2531 ord. 2º, num 3), a la cual no es menester título alguno y, por ello, el artículo 2523, en su numeral 2 dispone **que la interrupción de la posesión tiene lugar <por haber entrado en ella otra persona>...**"¹*

Se observa que el Señor **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, desde antes de adquirir el derecho real de Domino sobre los bienes EL HORNO y LA ESPERANZA, ya ejercía actos posesorios y de señor y dueño, situación que ratificó por posterioridad al adquirir el derecho real de dominio sobre los mencionados inmuebles, continuando con posesión de los bienes hasta el día hoy, situación que conlleva a concluir que no existe razón alguna para que al Demandante el fuera adjudicada la propiedad de tales bienes, pues al momento de la presentación de la demanda ni antes ejercía la posesión de tales bien, si eventualmente alguna vez la hubiera ejercido, la misma se hubiera visto interrumpida y no cumpliría con los presupuestos exigidos por la Ley para la usucapión, configurándose entonces otro argumento para no estar llamadas a prosperar la pretensiones de la demanda.

Por último, y en línea con la argumentación dada hasta este punto, ha sido pacífica la jurisprudencia de las altas cortes, así como de la doctrina en afirmar que dentro de los elementos necesarios para llegar a ser dueño por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, deben concurrir en quien la pretende el "Corpus" y el "Animus", siendo el primero de dichos términos entendido de la siguiente manera:

"Indudablemente, el Corpus se traduce o se constituye en la detención material de la cosa, acto que puede ser ejercido directamente por el sujeto o por otra persona a nombre de él, como ocurre en la famosa posesión por otro o a nombre ajeno. Ese Corpus se detenta por los sentidos, es perceptible, el sujeto aprehende la cosa, la domina, se halla bajo su voluntad, se encuentra sometida a él, y se traduce indudablemente en actos de fácil demostración como son por ejemplo: cercar la finca o predio, el pagar impuestos, sembrar o construir en

ella, el recolectar sus frutos etc.”²

De igual forma, el concepto del Animus ha sido definido así:

“Los actos materiales sobre una cosa, nada significan si no van acompañados del elemento intencional. Ese elemento intencional significa voluntariedad, y el desconocimiento por parte del poseedor, de un derecho superior. Si reconoce ese derecho no obra con ánimo de Señor y Dueño y por tanto falta el elemento del animus”³

Sobre Ambos conceptos, la Corte Constitucional se pronunció así:

“La posesión es <la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño>. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse <como señor y dueño> del bien cuya propiedad se pretende”⁴

Así las cosas, se puede concluir que el corpus es el ejercer actos que se ejercen sobre el bien y que son perceptibles a los sentidos, es la aprehensión directa o indirecta sobre el bien mediante actos propios de alguien que es dueña, y por su parte el animus es el elemento subjetivo de sentirse dueño, sin embargo, no puede existir animus si no ha habido corpus, y el corpus no sirve para nada sin el animus, haciendo imposible la declaratoria de la prescripción, situación que se ha presentado en este caso, pues como se ha demostrado, El Demandante no ha ejercido propiamente el corpus sobre el mal denominado predio LOS VOLCANES, por no existir, ni ha ejercido posesión sobre los bienes LA ESPERANZA, EL HORNO Y LA CEIBA, pues no los prueba, no los demuestra, y por el contrario los ha venido ejerciendo mi cliente **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, y en ese sentido mucho menos tiene razón de ser el animus, pues no podría tener intención de ser dueño de algo sobre lo que ni siquiera ostenta una verdadera posesión y no ha ejercido actos propios de la misma.

Por las razones anteriormente expuestas, y demostrado que El Demandante no probó la posesión del inmueble, evidenciado que en la actualidad y desde antes de la presentación de la demanda, mi cliente **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO** es propietario y poseedor de bienes inmuebles referidos en el libelo, y que en definitiva no se cumplen con los elementos para una verdadera posesión, solicito al despacho tener por probada la presente excepción y en consecuencia de ellos desechar las pretensiones de la demanda.

3)- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (TIEMPO DE POSESIÓN).

La presente excepción se fundamenta, sobre los requisitos establecidos en la norma civil colombiana, respecto de los requisitos que deben concurrir para que quien pretenda ser declarado dueño por prescripción adquisitiva del dominio debe demostrar, siendo uno de ellos, el tiempo durante el cual el poseedor ha ejercido la posesión, regulado claramente en el artículo de la siguiente manera:

² PEÑA QUIÑONES, Ernesto. El Derecho de Bienes. Editorial Legis. Bogotá. 2006 Pág 165.

³ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis. Bienes. Librería Jurídica. Bogotá. 2006. Págs. 165 y 166.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-518. M.P Jaime Araujo Rentería. 2003.

"ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"

En ese orden de ideas, tenemos que el término mínimo para el tipo de prescripción del que trata la presente acción es de 10 años, hecho que el acá Demandante no logra acreditar, empezando porque hace manifestaciones de que ha ejercido posesión sobre un bien que Jurídicamente y Materialmente no existe, al cual ha denominado "LOS VOLCANES", predio en el cual engloba los predios LA CEIBA, EL HORNO Y LA ESPERANZA, y sobre los cuales tampoco demuestra haber ejercido una posesión y mucho menos durante el lapso exigido por la Ley.

Lo anterior se evidencia muy fácilmente, en primera medida, afirma el Demandante que su Progenitora, la Señora ZORAIDA NIÑO TRASLAVIÑA (Q.E.P.D), ejerció posesión sobre el bien LOS VOLCANES, que se reitera nunca ha existido, desde el 17 de Febrero de 2005, hasta su fallecimiento el día 12 de Marzo de 2011, de lo cual no aporta evidencia alguna, ni manifiesta que dicha posesión alguna vez haya sido declarada o reconocida por algún medio legal idóneo, sino que se limita a hacer una mera manifestación. De igual forma, manifiesta El Demandante, que de manera automática al día siguiente del deceso de su progenitora, él empezó a ejercer posesión sobre el denominado predio LOS VOLCANES, situación que se demostró no es cierta, y da a entender al despacho que por esa razón se configura una suma de posesiones, lo cual es contrario a la verdad real y al ordenamiento jurídico, por cuanto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 778

"ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."

Lo primero que debe decirse, es que el demandante en verdad no logra demostrar que los actos de señorío de su supuesta antecesora razón por la que no podría hablarse de una suma o agregación de posesiones porque no se puede continuar con lo que nunca existió, sobre este respecto la doctrina y la jurisprudencia ha preceptuado así:

*"En la agregación de posesiones el actor debe demostrar fuera de la suma del tiempo, **los actos y hechos materiales significativos del señorío, propios de los antecesores**, ya que lo que se trata de premiar no es la adición como operación aritmética, sino el trabajo del llamado poseedor y de paso sancionar la inercia del propietario. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido la misma tesis en los siguiente términos <Se muestra así que los demandantes desatendieron la carga demostrativa que manda la Ley, pues en esta especie de asuntos como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, **además de requerirse la prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también es necesario acreditar que este último poseyó el bien.**>⁵*

Análisis de lo anterior, se observa que en el caso de la suma de posesiones, no basta con hacer meras manifestaciones, sino que es necesario demostrar la posesión que ejerció el antecesor, situación que acá no ocurrió, pues no se hace siquiera un relato de las condiciones en que se ejerció la supuesta posesión por la Señora ZORAIDA NIÑO TRASLAVIÑA (Q.E.P.D), ni tampoco se acreditó un verdadero vínculo jurídico distinto al parentesco entre la causante y el demandante, que de tajo no configura una verdadera causal para que eventualmente se diera la agregación de posesiones.

Ahora bien, Expresa el Demandante que desde el 12 de Marzo de 2011, empezó a ejercer posesión del mal denominado predio LOS VOLCANES, situación que como ya se dijo tampoco logra acreditar, sin embargo, si de alguna forma pudiera acreditar algún tipo de posesión sobre los bienes EL HORNO Y LA ESPERANZA, la misma se hubiera visto interrumpida por mi cliente, quien ha venido ostentando la posesión de dichos bienes, ha ejercido la aprehensión material sobre ellos como se demuestra por diversos medios de prueba, pero además de eso adquirió el derecho real de dominio sobre cuotas partes en el año 2020, sin que se logran cumplir los 10 años exigidos por la Ley, razón por la cual no existe posibilidad alguna para que las pretensiones de la demanda estuvieran llamadas a prosperar por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley para la declaratoria de la usucapión.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al despacho respetuosamente que tenga por probada la presente excepción y en consecuencia deseche las pretensiones de la demanda por no contar con un verdadero asidero jurídico y no estar llamadas a prosperar.

4)- EXCEPCIÓN DE FONDO DE MALA FE.

Fundo la presente excepción en el proceder irregular y contrario a derecho y al comportamiento esperado y aceptado por la sociedad, en el que ha incurrido la parte actora al presentar demanda de pertenencia, bajo presupuestos injustificados, tendiente a engañar al despacho y a defraudar los derechos que le asisten a mi cliente en su calidad de propietario de los bienes EL HORNO Y LA ESPERANZA.

Dicho lo anterior, es menester para esta argumentación jurídica dar precisión respecto del concepto de la buena fe, que en nuestro ordenamiento jurídico cuenta con fundamento constitucional con amplio desarrollo legal y jurisprudencial. Así las cosas partimos de lo establecido en el artículo 83 de la carta del 91 en los siguientes términos *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"* Si bien es cierto como tal la constitución no define el concepto de buena fe, queda claro que plantea una presunción de hecho la cual es susceptible de ser desvirtuada. Sin embargo ante la ausencia de una definición clara respecto del principio en mención, vale la pena mencionar la normatividad civil que al respecto presenta una conceptualización similar, pues el código civil en su artículo 769 expresa lo siguiente *"PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse."* Y por su parte la legislación comercial no guarda silencio al respecto, pues el código de comercio trata la buena fe en su artículo 834 ratificando lo establecido en las 2 normas ya mencionadas, en los siguientes

términos *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo."* situación que nos lleva a concluir que ni constitucional ni legislativamente se ha dado claridad en el tema.

Así las cosas, ha sido carga para la jurisprudencia y la doctrina resolver a plenitud el concepto de la buena fe, por lo que se trae a colación la concepción de la Corte Constitucional que en su sentencia C-1194 de 2008, reconoció lo siguiente *"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"* Nótese entonces que la buena fe, además de la inmensa relevancia jurídica con la que cuenta, presenta un importante contenido moral y ético, en el entendido de que se basa en los más transparentes valores humanos impresos en la actos de los ciudadanos por medio de los cuales se establecen las relaciones sociales, actos de los cuales se espera se ajusten a las costumbre aceptadas por la colectividad y sus asociados en pro de su desarrollo armónico.

De otro lado la Doctrina ha dispuesto de diverso desarrollo en el tema, para lo que se cita al profesor Luis Ramón Garcés Díaz, quien afirma que *"la buena fe es un estándar de conducta destinado a gobernar no solo las relaciones contractuales perfeccionadas y en ejecución, sino también la etapa o período que las antecede. De esta manera se pretende como algunos lo han señalado, moralizar la negociación, esto es por así decirlo, introducir un ingrediente de solidaridad y cooperación para evitar se convierta en una fuente de daños"* En efecto denotamos que se trata la buena fe no solo de una simple presunción, sino que cuenta con la virtud de constituir un principio constitucional y legal susceptible de ser utilizado como herramienta de interpretación para la normatividad de todo el ordenamiento jurídico y de aplicación a los actos realizados por las personas y conforme a ella las respectivas sanciones que pueda acarrear.

Ahora bien, es necesario hablar del concepto de buena fe objetiva, la cual tiene una regulación indirecta en el artículo 1603 del código civil que establece *"<EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"* Se parte entonces en la buena fe objetiva del conocimiento que posee el comerciante sobre la obligación de regir su actuar en todo momento bajo una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado, es decir no basta con el simple hecho de suponer que se está haciendo las cosas bien, sino que en realidad se trata de un ejercicio riguroso encaminado al cumplimiento de lo contraído.

Habiendo entonces delimitado el concepto de buena fe, se requiere definir el concepto de mala fe, citando la sentencia C-544 de 1994, en la que la Corte Constitucional estableció que *"La mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"* bien señala la misma providencia que no se debe confundir el Dolo con la mala fe pues el primero de ellos consiste en la

intención de ocasionar un daño o injuria a otra persona o a su propiedad. Planteado eso y en virtud de la presunción de rango constitucional de la que goza la buena fe, es evidente y no podría tener otra lógica el hecho de que la mala fe debe ser probada. Aunque sean diversos los escenarios en que se pueda observar la mala fe, lo común que todos tienen es el conocimiento que tiene el sujeto de la irregularidad su proceder, más allá de los posibles daños que pueda causar, y es allí en ese punto en el que se hace posible probar la mala fe, pues basta con mirar las condiciones del sujeto, su rol y los aspectos atinentes al modo y lugar para establecer el grado de conciencia de la conducta y el objetivo que persigue.

Dicho lo anterior, del comportamiento del acá demandante se puede concluir que de ninguna manera se ajusta a los postulados expuestos de la buena fe objetiva, por cuenta de que la demanda evidencia una clara intención de quien la impetra de engañar a este despacho, con el objetivo de abrogarse derechos que no le corresponden, sobre bienes inmuebles de propiedad de terceros, buscando entonces un beneficio propio en detrimento de los derechos de mi cliente y otras personas las cuales se verían afectadas por lo que pretenden el Demandante.

Así las cosas lo que en verdad se evidencia en el actuar del Demandante, es lo conceptuado anteriormente respecto de la Mala Fe, pues existe un conocimiento previo de la falta de fundamento en lo que aspira el sujeto activo del proceso declare el despacho, falta de fundamento que se basa principalmente en apreciaciones sin sustento alguno e incluso con el apoyo de pruebas que no corresponden a los bienes pero que pueden confundir o hacer incurrir en error al Señor Juez.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a este ente judicial muy respetuosamente se tenga por probada la presente excepción, y se sirva a fallar negativamente en sentencia las pretensiones de la demanda.

5)- INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 282 del C.G.P. de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción, sírvase reconocerla en la sentencia.

III. P R U E B A S

Solicito al despacho respetuosamente se sirva tener en cuenta los siguientes medios de pruebas:

Documentales.

- ✓ Las que fueron aportadas con la demanda.
- ✓ Pude Debidamente Otorgado
- ✓ Plano global del Predio LA ESPERANZA.
- ✓ Plano individualizado del predio LA ESPERANZA.

- ✓ Copia de Escritura Pública número 2855 del 30 de Diciembre de 2020 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.
- ✓ Recibo de pago impuesto predial del Predio LA ESPERANZA correspondiente al año 2021.
- ✓ Paz y Salvo No. 0174 de la Tesorería Municipal de La Paz, LA ESPERANZA, correspondiente al Año 2021.
- ✓ Comprobante de pago de Recaudo de Estampillas respecto del predio LA ESPERANZA correspondiente al año 2021.
- ✓ Recibo de Caja # 000016-2021.
- ✓ Recibo de pago impuesto predial del Predio LA ESPERANZA correspondiente al año 2020.
- ✓ Paz y Salvo No. 0153 de la Tesorería Municipal de La Paz, LA ESPERANZA, correspondiente al Año 2020.
- ✓ Recibo de pago impuesto predial del Predio EL HORNO correspondiente al año 2020.
- ✓ Paz y Salvo No. 0157 de la Tesorería Municipal de La Paz, EL HORNO, correspondiente al Año 2020.
- ✓ 5 Fotografías del predio LA ESPERANZA.

Interrogatorio de Parte.

Comedidamente le solicito se decrete Interrogatorio de parte que bajo la gravedad del Juramento deberá absolver el señor GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO, respecto de los hechos de las excepciones y las preguntas relacionadas que formularé en la diligencia que para ello se fije.

Testimoniales.

Respetuosamente solicito se sirva citar a su Despacho a las siguientes personas, con el fin de que ratifiquen los hechos de la contestación de la demanda, y sobre la veracidad de las manifestaciones hechas en la Demanda. Dichas declaraciones podrán ampliarse en las preguntas sobre los elementos de tiempo, modo y lugar que competen al proceso, ellas son:

- ✓ JAIME DUARTE TRASLAVIÑA mayor de edad, domiciliado y residente en La Paz (Santander), identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.272 de La Paz Santander, quien se puede notificar en la Transversal 4 # 4-208 Centro, en La Paz Santander, con número telefónico 310-7832177 y en cuanto al correo electrónico se manifiesta que no tiene. Quien rendirá testimonio sobre la posesión que ha ejercido y ejerce sobre los predios mi procurado y sobre los hechos y manifestaciones de la demanda y su contestación.
- ✓ ADELA DUARTE TRASLAVIÑA mayor de edad, domiciliada y residente en

la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.561.149 de Bogotá, quien se puede notificar en la Calle 26 C # 4 a 22, Apto 201 en Bogotá, con número telefónico 312-3138541, y correo electrónico a_duarte207@yahoo.es. Quien rendirá testimonio sobre la posesión que ha ejercido y ejerce sobre los predios mi procurado y sobre los hechos y manifestaciones de la demanda y su contestación.

- ✓ GILMA PARRA ARIZA mayor de edad, domiciliada y residente en La Paz (Santander), identificada con cédula de ciudadanía número 28.205.265 de La Paz (Santander), quien se puede notificar en la 4 # 4-208 Centro, en La Paz Santander, con número telefónico 312-5950863, y correo electrónico gilpariza@yahoo.es. Quien rendirá testimonio sobre la posesión que ha ejercido y ejerce sobre los predios mi procurado y sobre los hechos y manifestaciones de la demanda y su contestación.
- ✓ HECTOR REY CARO OLARTE mayor de edad, domiciliado y residente en La Paz (Santander), identificado con cédula de ciudadanía número 5.667.944 de La Paz Santander, quien se puede notificar en la Transversal 4 # 6-227 Centro, en La Paz Santander, con número telefónico 310-4205670 y en cuanto al correo electrónico se manifiesta que no tiene. Quien rendirá testimonio sobre la posesión que ha ejercido y ejerce sobre los predios mi procurado y sobre los hechos y manifestaciones de la demanda y su contestación.
- ✓ MARÍA ESTHER ARIZA REYES mayor de edad, domiciliada y residente en La Paz (Santander), identificada con cédula de ciudadanía número 24.078.779, quien se puede notificar en Salida a trochas finca Los Pinos, en La Paz Santander, con número telefónico 310-7510158, y correo electrónico y en cuanto al correo electrónico se manifiesta que no tiene. Quien rendirá testimonio sobre la posesión que ha ejercido y ejerce sobre los predios mi procurado y sobre los hechos y manifestaciones de la demanda y su contestación.

IV. NOTIFICACIONES

- ✓ EL DEMANDANTE en la dirección y correo relacionados en la demanda.
- ✓ EL DEMANDADO ELISEO ELIÉCER CELIS PULIDO en la Calle 19 N°.7- 48 Of.1703 de Bogotá y al correo electrónico ecelispulido@hotmail.com.
- ✓ El suscrito Apoderado en la Calle 19 N°.7- 48 Of.1703 de Bogotá y al correo electrónico jdrico29@ucatolica.edu.co.

De la Señora Juez,

Cordialmente.



JUAN DAVID RICO PÁEZ
C.C. No.1.024.511.536 de Bogotá
T.P. No. 330.426 del C.S.J.

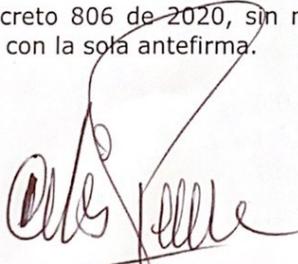
Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ (SANTANDER)
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 19'190.363 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN DAVID RICO PÁEZ** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.511.536 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 330.426 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste demanda, ejerza mi derecho de defensa y contradicción, me represente judicialmente y defienda mis derechos e intereses al interior del proceso declarativo de pertenencia de radicado 2021-0028, instaurado en mi contra por el señor GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.624.146 de Charalá.

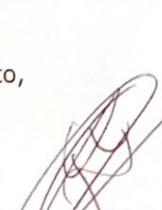
El presente poder además de las facultades inherentes al mismo faculta a mi apoderado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, conciliar, transigir, reclamar y cobrar títulos judiciales, pedir y aportar pruebas y de más facultades en general para realizar todos los actos y funciones pertinentes al desarrollo del proceso necesarios para el buen cumplimiento de su mandato consagrados en el Art. 77 del C.G.P, sírvase reconocer a mi apoderado. De igual manera se manifiesta que el presente poder se confiere como mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el 5 artículo del decreto 806 de 2020, sin necesidad de rubrica ni firma digital y se entenderá otorgado con la sola antefirma.

Atentamente,



ELISEO ELIÉCER CELIS PULIDO
CC No. 19.190.363 de Bogotá D.C.

Acepto,



JUAN DAVID RICO PÁEZ
CC No. 1.024.511.536 de Bogotá D.C.
T.P. No. 330.426 Del C.S.J.

NOTARIA 4

PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o),
EDUARDO MONGUI ORTIZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá. Compareció:

CELIS PULIDO ELISEO ELIECER
quien exhibió: C.C.19190363

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-09-24 10:38:00

FIRMA

947ac5e1
Ingresar a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
(Codigo verificación: 9d4m)

EDUARDO MONGUI ORTIZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION 08196



NOTARIA 4

PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o),
EDUARDO MONGUI ORTIZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá. Compareció:

RICO PAEZ JUAN DAVID
quien exhibió: C.C.1024511536

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-09-24 10:37:20

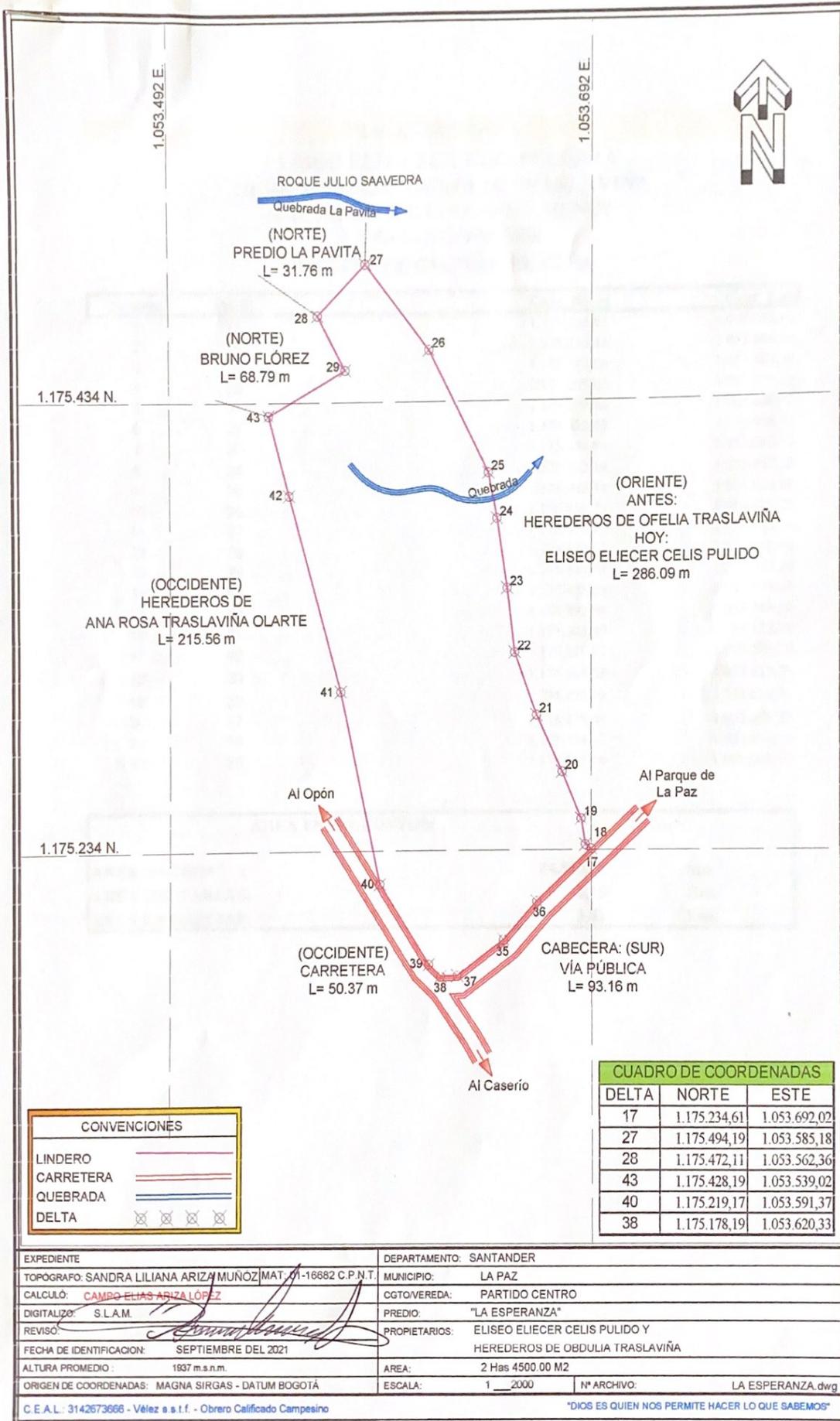
  

FIRMA

12669619
Ingresar a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
(Codigo verificación: 9d4m)

EDUARDO MONGUI ORTIZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION 08196





| CONVENCIONES | |
|--------------|---------|
| LINDERO | — |
| CARRETERA | — — — |
| QUEBRADA | — — — |
| DELTA | ⊗ ⊗ ⊗ ⊗ |

| CUADRO DE COORDENADAS | | |
|-----------------------|--------------|--------------|
| DELTA | NORTE | ESTE |
| 17 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 |
| 27 | 1.175.494,19 | 1.053.585,18 |
| 28 | 1.175.472,11 | 1.053.562,36 |
| 43 | 1.175.428,19 | 1.053.539,02 |
| 40 | 1.175.219,17 | 1.053.591,37 |
| 38 | 1.175.178,19 | 1.053.620,33 |

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | DEPARTAMENTO: SANTANDER |
| TOPOGRAFO: SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ (MAT. 01-16682 C.P.N.T.) | MUNICIPIO: LA PAZ |
| CALCULO: CAMPO ELIAS ARIZA LOPEZ | CGTOVEREDA: PARTIDO CENTRO |
| DIGITALIZO: S.L.A.M. | PREDIO: "LA ESPERANZA" |
| REVISO: <i>[Signature]</i> | PROPIETARIOS: ELISEO ELIECER CELIS PULIDO Y HEREDEROS DE OBDULIA TRASLAVIÑA |
| FECHA DE IDENTIFICACION: SEPTIEMBRE DEL 2021 | |
| ALTURA PROMEDIO: 1937 m.s.n.m. | AREA: 2 Has 4500.00 M2 |
| ORIGEN DE COORDENADAS: MAGNA SIRGAS - DATUM BOGOTÁ | ESCALA: 1:2000 N° ARCHIVO: LA ESPERANZA.dwg |

"LA ESPERANZA"

**ELISEO ELIECER CELIS PULIDO Y
HEREDEROS DE OBDULIA TRASLAVIÑA**

Top. SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ

LA PAZ - SANTANDER

REPORTE DE CÁLCULO DE ÁREA

| Número | Punto | Coord. Norte | Coord. Este |
|--------|-------|--------------|--------------|
| 1 | 17 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 |
| 2 | 18 | 1.175.236,45 | 1.053.689,25 |
| 3 | 19 | 1.175.248,06 | 1.053.687,26 |
| 4 | 20 | 1.175.269,05 | 1.053.678,29 |
| 5 | 21 | 1.175.294,36 | 1.053.666,07 |
| 6 | 22 | 1.175.322,49 | 1.053.655,72 |
| 7 | 23 | 1.175.351,09 | 1.053.652,11 |
| 8 | 24 | 1.175.382,19 | 1.053.647,38 |
| 9 | 25 | 1.175.402,54 | 1.053.643,28 |
| 10 | 26 | 1.175.456,75 | 1.053.615,22 |
| 11 | 27 | 1.175.494,19 | 1.053.585,18 |
| 12 | 26 | 1.175.472,11 | 1.053.562,36 |
| 13 | 29 | 1.175.448,05 | 1.053.575,38 |
| 14 | 43 | 1.175.428,19 | 1.053.539,02 |
| 15 | 42 | 1.175.392,96 | 1.053.548,50 |
| 16 | 41 | 1.175.305,49 | 1.053.572,64 |
| 17 | 40 | 1.175.219,17 | 1.053.591,37 |
| 18 | 39 | 1.175.183,38 | 1.053.614,75 |
| 19 | 38 | 1.175.178,19 | 1.053.620,33 |
| 20 | 37 | 1.175.178,49 | 1.053.628,35 |
| 21 | 35 | 1.175.194,22 | 1.053.650,32 |
| 22 | 36 | 1.175.211,16 | 1.053.666,03 |

AREA ENTRE PUNTOS:

| | | |
|----------------------------|-----------|------------------|
| AREA METROS ² : | 24.500,00 | Mts ² |
| AREA HECTAREAS: | 2,45 | Has. |
| AREA FANEGADAS: | 3,83 | Fan. |

"LA ESPERANZA"

ELISEO ELIECER CELIS PULIDO Y HEREDEROS DE OBDULIA TRASLAVIÑA

Top. SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ

LA PAZ - SANTANDER

REPORTE DE COORDENADAS CORREGIDAS

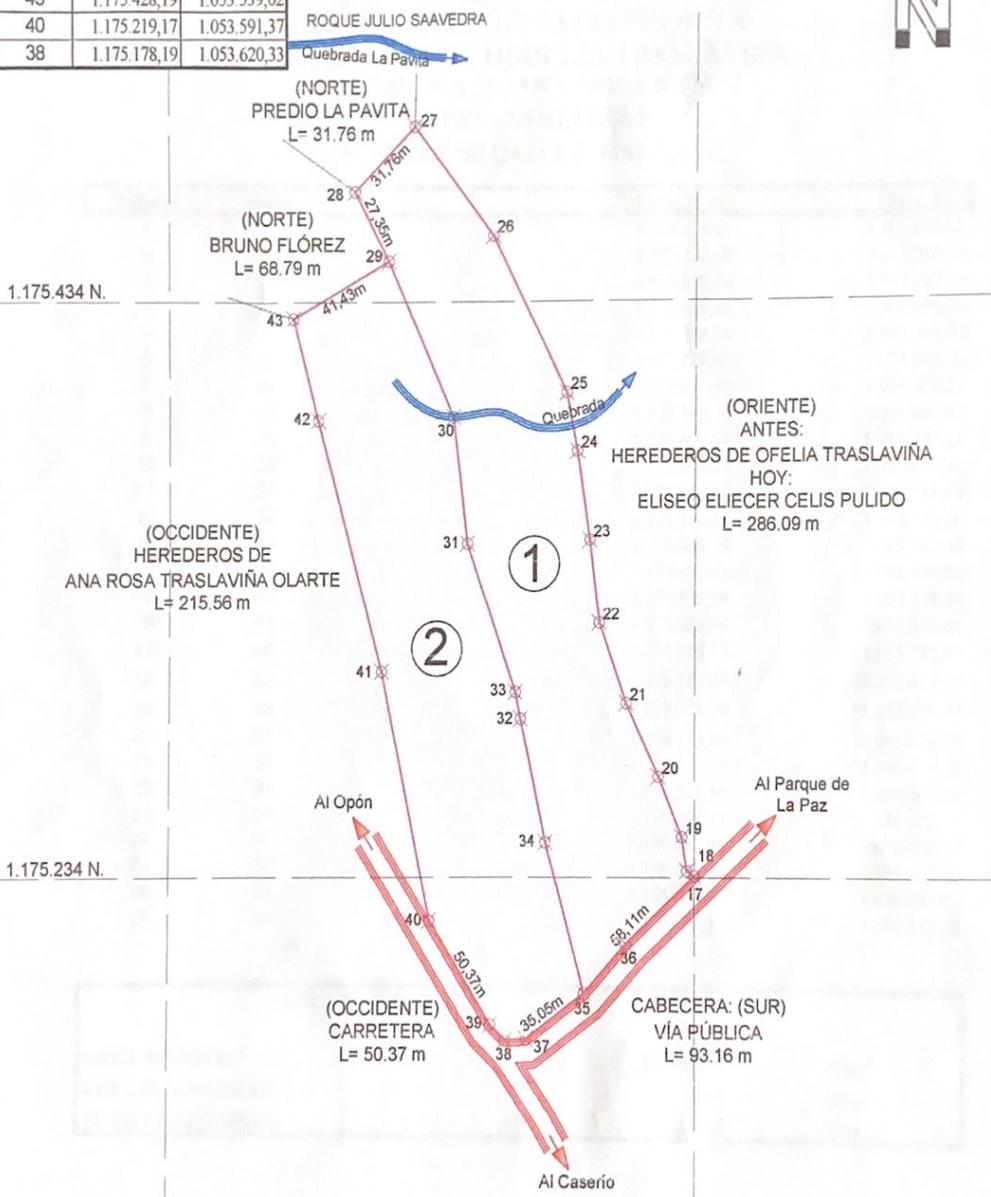
| Delta | Punto | Ang. Horizontal | Azimut | Distancia | Coor. Norte | Coor. Este | Punto |
|-------|-------|-----------------|--------------|-----------|--------------|--------------|-------|
| Δ_17 | Δ_17 | 0° 00' 00" | 0° 00' 00" | 0,00 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 | Δ_17 |
| Δ_17 | Δ_18 | 303° 35' 40" | 303° 35' 40" | 3,33 | 1.175.236,45 | 1.053.689,25 | Δ_18 |
| Δ_18 | Δ_19 | 350° 16' 37" | 133° 19' 3" | 11,78 | 1.175.248,06 | 1.053.687,26 | Δ_19 |
| Δ_19 | Δ_20 | 336° 51' 7" | 193° 25' 31" | 22,82 | 1.175.269,05 | 1.053.678,29 | Δ_20 |
| Δ_20 | Δ_21 | 334° 13' 57" | 182° 37' 9" | 28,11 | 1.175.294,36 | 1.053.666,07 | Δ_21 |
| Δ_21 | Δ_22 | 339° 47' 59" | 174° 25' 58" | 29,97 | 1.175.322,49 | 1.053.655,72 | Δ_22 |
| Δ_22 | Δ_23 | 352° 48' 21" | 166° 59' 37" | 28,83 | 1.175.351,09 | 1.053.652,11 | Δ_23 |
| Δ_23 | Δ_24 | 351° 21' 8" | 181° 27' 14" | 31,46 | 1.175.382,19 | 1.053.647,38 | Δ_24 |
| Δ_24 | Δ_25 | 348° 36' 32" | 182° 44' 36" | 20,76 | 1.175.402,54 | 1.053.643,28 | Δ_25 |
| Δ_25 | Δ_26 | 332° 37' 59" | 195° 58' 33" | 61,04 | 1.175.456,75 | 1.053.615,22 | Δ_26 |
| Δ_26 | Δ_27 | 321° 15' 33" | 191° 22' 27" | 48,00 | 1.175.494,19 | 1.053.585,18 | Δ_27 |
| Δ_27 | Δ_28 | 225° 57' 2" | 275° 18' 31" | 31,76 | 1.175.472,11 | 1.053.562,36 | Δ_28 |
| Δ_28 | Δ_29 | 151° 34' 9" | 254° 22' 53" | 27,35 | 1.175.448,05 | 1.053.575,38 | Δ_29 |
| Δ_29 | Δ_43 | 241° 21' 53" | 90° 12' 16" | 41,43 | 1.175.428,19 | 1.053.539,02 | Δ_43 |
| Δ_43 | Δ_42 | 164° 56' 29" | 256° 25' 25" | 36,49 | 1.175.392,96 | 1.053.548,50 | Δ_42 |
| Δ_42 | Δ_41 | 164° 34' 5" | 180° 22' 24" | 90,74 | 1.175.305,49 | 1.053.572,64 | Δ_41 |
| Δ_41 | Δ_40 | 167° 45' 29" | 176° 48' 35" | 88,32 | 1.175.219,17 | 1.053.591,37 | Δ_40 |
| Δ_40 | Δ_39 | 146° 50' 43" | 200° 54' 46" | 42,75 | 1.175.183,38 | 1.053.614,75 | Δ_39 |
| Δ_39 | Δ_38 | 132° 55' 34" | 193° 55' 9" | 7,62 | 1.175.178,19 | 1.053.620,33 | Δ_38 |
| Δ_38 | Δ_37 | 87° 51' 28" | 225° 4' 6" | 8,03 | 1.175.178,49 | 1.053.628,35 | Δ_37 |
| Δ_37 | Δ_35 | 54° 23' 54" | 213° 27' 34" | 27,02 | 1.175.194,22 | 1.053.650,32 | Δ_35 |
| Δ_35 | Δ_36 | 42° 50' 33" | 191° 33' 20" | 23,10 | 1.175.211,16 | 1.053.666,03 | Δ_36 |
| Δ_4 | Δ_1 | 47° 56' 28" | 174° 54' 6" | 35,01 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 | Δ_1 |
| Δ_1 | Δ_2 | 303° 35' 40" | 284° 20' 47" | 3,33 | 1.175.236,45 | 1.053.689,25 | Δ_2 |

| | | | |
|---------------------|------------|------------------|------------|
| Error Obtenido: | 0,0000 | Error en Ángulo: | 0° 00' 00" |
| Longitud Poligonal: | 745,72 mts | Número Puntos: | 22 |

CUADRO DE COORDENADAS

| DELTA | NORTE | ESTE |
|-------|--------------|--------------|
| 17 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 |
| 27 | 1.175.494,19 | 1.053.585,18 |
| 28 | 1.175.472,11 | 1.053.562,36 |
| 43 | 1.175.428,19 | 1.053.539,02 |
| 40 | 1.175.219,17 | 1.053.591,37 |
| 38 | 1.175.178,19 | 1.053.620,33 |

1.053.692 E.



| CONVENCIONES | |
|--------------|---------|
| LINDERO | — |
| CARRETERA | — |
| QUEBRADA | — |
| DELTA | ⊗ ⊗ ⊗ ⊗ |

| CUADRO DE ÁREAS | | |
|-------------------|---------------------------------|-------------------------|
| LOTE | PROPIETARIO | ÁREA |
| 1 | ELISEO ELIECER CELIS PULIDO | 1 Ha 2250,00 M2 |
| 2 | HEREDEROS DE OBDULIA TRASLAVIÑA | 1 Ha 2250,00 M2 |
| ÁREA TOTAL | | 2 Has 4500,00 M2 |

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | DEPARTAMENTO: SANTANDER |
| TOPOGRAFO: SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ MAT: 01-19682 C.P.N.T. | MUNICIPIO: LA PAZ |
| CALCULÓ: CAMPO ELIAS ARIZA LOPEZ | CGTO/VEREDA: PARTIDO CENTRO |
| DIGITALIZÓ: S.L.A.M. | PREDIO: "LA ESPERANZA" |
| REVISÓ: <i>[Signature]</i> | PROPIETARIOS: ELISEO ELIECER CELIS PULIDO Y HEREDEROS DE OBDULIA TRASLAVIÑA |
| FECHA DE IDENTIFICACION: SEPTIEMBRE DEL 2021 | AREA: 2 Has 4500,00 M2 |
| ALTURA PROMEDIO: 1937 m s.n.m. | ESCALA: 1_2000 |
| ORIGEN DE COORDENADAS: MAGNA SIRGAS - DATUM BOGOTÁ | N° ARCHIVO: LA ESPERANZA.dwg |
| C.E.A.L.: 3142673668 - Vélez s.a.s.f. - Obrero Calificado Campesino | |
| "DIOS ES QUIEN NOS PERMITE HACER LO QUE SABEMOS" | |

"LA ESPERANZA"

**ELISEO ELIECER CELIS PULIDO Y
HEREDEROS DE OBDULIA TRASLAVIÑA**

Top. SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ

LA PAZ - SANTANDER

REPORTE DE CÁLCULO DE ÁREA

| Número | Punto | Coord. Norte | Coord. Este |
|--------|-------|--------------|--------------|
| 1 | 17 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 |
| 2 | 18 | 1.175.236,45 | 1.053.689,25 |
| 3 | 19 | 1.175.248,06 | 1.053.687,26 |
| 4 | 20 | 1.175.269,05 | 1.053.678,29 |
| 5 | 21 | 1.175.294,36 | 1.053.666,07 |
| 6 | 22 | 1.175.322,49 | 1.053.655,72 |
| 7 | 23 | 1.175.351,09 | 1.053.652,11 |
| 8 | 24 | 1.175.382,19 | 1.053.647,38 |
| 9 | 25 | 1.175.402,54 | 1.053.643,28 |
| 10 | 26 | 1.175.456,75 | 1.053.615,22 |
| 11 | 27 | 1.175.494,19 | 1.053.585,18 |
| 12 | 28 | 1.175.472,11 | 1.053.562,36 |
| 13 | 29 | 1.175.448,05 | 1.053.575,38 |
| 14 | 43 | 1.175.428,19 | 1.053.539,02 |
| 15 | 42 | 1.175.392,96 | 1.053.548,50 |
| 16 | 41 | 1.175.305,49 | 1.053.572,64 |
| 17 | 40 | 1.175.219,17 | 1.053.591,37 |
| 18 | 39 | 1.175.183,38 | 1.053.614,75 |
| 19 | 38 | 1.175.178,19 | 1.053.620,33 |
| 20 | 37 | 1.175.178,49 | 1.053.628,35 |
| 21 | 35 | 1.175.194,22 | 1.053.650,32 |
| 22 | 36 | 1.175.211,16 | 1.053.666,03 |
| 23 | 30 | 1.175.394,18 | 1.053.600,11 |
| 24 | 31 | 1.175.350,11 | 1.053.605,37 |
| 25 | 33 | 1.175.298,36 | 1.053.623,85 |
| 26 | 32 | 1.175.288,99 | 1.053.625,81 |
| 27 | 34 | 1.175.246,19 | 1.053.635,48 |

AREA ENTRE PUNTOS:

| | | |
|----------------------------|-----------|------------------|
| AREA METROS ² : | 24.500,00 | Mts ² |
| AREA HECTAREAS: | 2,45 | Has. |
| AREA FANEGADAS: | 3,83 | Fan. |

"LA ESPERANZA"

ELISEO ELIECER CELIS PULIDO Y HEREDEROS DE OBDULIA TRASLAVIÑA

Top. SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ

LA PAZ - SANTANDER

REPORTE DE COORDENADAS CORREGIDAS

| Delta | Punto | Ang. Horizontal | Azimut | Distancia | Coor. Norte | Coor. Este | Punto |
|-------|-------|-----------------|--------------|-----------|--------------|--------------|-------|
| Δ_17 | Δ_17 | 0° 00' 00" | 0° 00' 00" | 0,00 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 | Δ_17 |
| Δ_17 | Δ_18 | 303° 35' 40" | 303° 35' 40" | 3,33 | 1.175.236,45 | 1.053.689,25 | Δ_18 |
| Δ_18 | Δ_19 | 350° 16' 37" | 133° 19' 3" | 11,78 | 1.175.248,06 | 1.053.687,26 | Δ_19 |
| Δ_19 | Δ_20 | 336° 51' 7" | 193° 25' 31" | 22,82 | 1.175.269,05 | 1.053.678,29 | Δ_20 |
| Δ_20 | Δ_21 | 334° 13' 57" | 182° 37' 9" | 28,11 | 1.175.294,36 | 1.053.666,07 | Δ_21 |
| Δ_21 | Δ_22 | 339° 47' 59" | 174° 25' 58" | 29,97 | 1.175.322,49 | 1.053.655,72 | Δ_22 |
| Δ_22 | Δ_23 | 352° 48' 21" | 166° 59' 37" | 28,83 | 1.175.351,09 | 1.053.652,11 | Δ_23 |
| Δ_23 | Δ_24 | 351° 21' 8" | 181° 27' 14" | 31,46 | 1.175.382,19 | 1.053.647,38 | Δ_24 |
| Δ_24 | Δ_25 | 348° 36' 32" | 182° 44' 36" | 20,76 | 1.175.402,54 | 1.053.643,28 | Δ_25 |
| Δ_25 | Δ_26 | 332° 37' 59" | 195° 58' 33" | 61,04 | 1.175.456,75 | 1.053.615,22 | Δ_26 |
| Δ_26 | Δ_27 | 321° 15' 33" | 191° 22' 27" | 48,00 | 1.175.494,19 | 1.053.585,18 | Δ_27 |
| Δ_27 | Δ_28 | 225° 57' 2" | 275° 18' 31" | 31,76 | 1.175.472,11 | 1.053.562,36 | Δ_28 |
| Δ_28 | Δ_29 | 151° 34' 9" | 254° 22' 53" | 27,35 | 1.175.448,05 | 1.053.575,38 | Δ_29 |
| Δ_29 | Δ_43 | 241° 21' 53" | 90° 12' 16" | 41,43 | 1.175.428,19 | 1.053.539,02 | Δ_43 |
| Δ_43 | Δ_42 | 164° 56' 29" | 256° 25' 25" | 36,49 | 1.175.392,96 | 1.053.548,50 | Δ_42 |
| Δ_42 | Δ_41 | 164° 34' 5" | 180° 22' 24" | 90,74 | 1.175.305,49 | 1.053.572,64 | Δ_41 |
| Δ_41 | Δ_40 | 167° 45' 29" | 176° 48' 35" | 88,32 | 1.175.219,17 | 1.053.591,37 | Δ_40 |
| Δ_40 | Δ_39 | 146° 50' 43" | 200° 54' 46" | 42,75 | 1.175.183,38 | 1.053.614,75 | Δ_39 |
| Δ_39 | Δ_38 | 132° 55' 34" | 193° 55' 9" | 7,62 | 1.175.178,19 | 1.053.620,33 | Δ_38 |
| Δ_38 | Δ_37 | 87° 51' 28" | 225° 4' 6" | 8,03 | 1.175.178,49 | 1.053.628,35 | Δ_37 |
| Δ_37 | Δ_35 | 54° 23' 54" | 213° 27' 34" | 27,02 | 1.175.194,22 | 1.053.650,32 | Δ_35 |
| Δ_35 | Δ_36 | 42° 50' 33" | 191° 33' 20" | 23,10 | 1.175.211,16 | 1.053.666,03 | Δ_36 |
| Δ_4 | Δ_1 | 47° 56' 28" | 174° 54' 6" | 35,01 | 1.175.234,61 | 1.053.692,02 | Δ_1 |
| Δ_1 | Δ_2 | 303° 35' 40" | 284° 20' 47" | 3,33 | 1.175.236,45 | 1.053.689,25 | Δ_2 |

| | | | |
|---------------------|------------|------------------|------------|
| Error Obtenido: | 0,0000 | Error en Angulo: | 0° 00' 00" |
| Longitud Poligonal: | 745,72 mts | Número Puntos: | 22 |



República de Colombia



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ

Cédula: 1.101.757.851

Licencia Profesional No: **01-16682**

Resolución: **02-6683 - 29/09/2016**

TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA
SENA




Vicepresidente



Esta tarjeta forma parte integral de la Licencia Profesional
Junto con la Resolución aprobatoria.
Esta tarjeta es documento público y junto con el Certificado de vigencia
acredita al titular para ejercer la profesión de TOPOGRAFO en la
República de Colombia de acuerdo con la Ley 70 de 1979 y el
Decreto Reglamentario 690 de 1981

Sí esta tarjeta es encontrada, por favor, enviarla a la dirección
de la oficina del Consejo Profesional Nacional de Topografía
Calle 42 N° 8 A - 69 Ofc 601. Tel. 2881490 - 2451694
<http://cpnt.gov.co> Bogotá - Colombia

Para cualquier información comunicarse con el Consejo Profesional Nacional
de Topografía. Email: Info@cpnt.gov.co



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

CERTIFICADO DE VIGENCIA No: 234866/2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) **SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1101757851**, se encuentra inscrito(a) en el Registro Único de Topógrafos RUTOPO del CPNT como **TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA** de la Institución de Educación Superior **SENA**, bajo la Licencia Profesional No. **01-16682** con fecha de expedición del **29 de Septiembre de 2016**.

Que el(la) Señor(a) **SANDRA LILIANA ARIZA MUÑOZ**, tiene vigente su Licencia Profesional No. **01-16682** y a la fecha **NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**, que lo (la) inhabiliten en el ejercicio de su profesión.

Dada en Bogotá, D.C. a los **6 días del mes de Julio de 2021**.

LUIS ALEJANDRO ZAFRA JARAMILLO
Director Ejecutivo

***Firma del profesional**

*La firma del profesional es requerida para comprobar la anuencia de su participación en procesos contractuales. La falta de la firma del profesional NO invalida el certificado.

Notas 1- El anterior certificado no supe la Licencia Profesional para ejercer un cargo.

2- La validez del documento se puede verificar en la página web www.cpnt.gov.co a través del número de certificado de Vigencia.

3- Este certificado digital tiene plena validez de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, decreto 1747 de 2000 y Art. 6 Parágrafo 3 de la Ley 962 de 2005.



República de Colombia



Ca387796397

Aa072227341

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **2855**

No. DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

DE FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020)

DE LA NOTARÍA SESENTA Y UNA (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

1) MATRÍCULA INMOBILIARIA: 324 - 1785

CÉDULA CATASTRAL: 000000010143000

INMUEBLE: El cincuenta por ciento (50%) de un predio denominado "La Esperanza" ubicado en el partido del Centro del Municipio de la Paz

DEPARTAMENTO: SANTANDER

2) MATRÍCULA INMOBILIARIA: 324 - 1787

CÉDULA CATASTRAL: 000000010144000

INMUEBLE: Predio denominado "La Pavita"

MUNICIPIO: LA PAZ

DEPARTAMENTO: SANTANDER

3) MATRÍCULA INMOBILIARIA: 324 - 1786

CÉDULA CATASTRAL: 000000010412000

INMUEBLE: Un terreno denominado "El Horno" ubicado en el partido de Centro del Municipio de La Paz

DEPARTAMENTO: SANTANDER

4) MATRÍCULA INMOBILIARIA: 324-58191

CÉDULA CATASTRAL: . 000000010355000

INMUEBLE: Un lote de terreno que se toma del predio llamado "LA QUINTA" ubicado en el partido del Centro, jurisdicción de La Paz

DEPARTAMENTO: SANTANDER

5) MATRÍCULA INMOBILIARIA: 324 - 1787

CÉDULA CATASTRAL: . 000000010144000

INMUEBLE: un lote de terreno que se toma de otro de mayor extensión llamado el



Aa072227341



Ca387796397

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



11001MIM9AE10IK



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11022A5U05aBMUCO



República de Colombia



Ca387796396

Aa072227340

adjudicación de los bienes, iniciada mediante ACTA número CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), de la Notaría Sesenta y Una (61) del Círculo de Bogotá, D.C., publicada mediante Edicto de fecha DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), y efectuado el pago correspondiente y hecho el Emplazatorio de que trata el Artículo 3° del Decreto 902 de 1988, desfijado el día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las 5:10 p.m., cuya documentación se protocoliza con esta escritura.

SEGUNDO: Que estando agotadas las instancias establecidas en el Decreto precitado (avisos ante las entidades correspondientes) y publicaciones de rigor, procede a dar Categoría de Escritura Pública al trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes relictos.

A continuación se transcriben EL INVENTARIO Y AVALUOS y EL TRABAJO DE PARTICIÓN los cuales son del siguiente tenor:

Señor
 NOTARIO 61 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.
 E. S. D.

REF : RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS.
 SUCESION INTESADA DE LOS CAUSANTES

OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE Y PEDRO JOSE DUARTE AMADO

El suscrito como CESIONARIO, me permito presentar la relación de inventario y avalúos de los bienes dejados por los causantes, como sigue;

INVENTARIO DE BIENES DEJADOS POR LOS CAUSANTES AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA. El cincuenta por ciento (50%) de un predio denominado "La



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072227340



Ca387796396

11005A9aE0K1MCM

22-10-20

Cadefra s.a. - N.º 89993310

Esperanza" ubicado en el partido del Centro del Municipio de la Paz (Santander) que Cipriano Traslaviña y Ernestina Olarte compraron a Foción Saavedra Moncada según escritura 43 de la Notaria Segunda de Vélez de 14 de Febrero de 1936 registrada el 20 de Mayo siguiente y terreno que linda: por el pie la quebrada "La Pavita", por un costado tierras de Cupertino Jurado por cabecera con el camino que de la población de La Paz conduce al Opón, y por el otro costado con tierras de Foción Saavedra Moncada, hoy de Pedro José Duarte, por cerca de alambre en parte y el resto por vallado en línea recta hasta encontrar el primer lindero. -----

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA** por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1785**, Cédula catastral del predio No. 000000010143000 -----

Esta partida se avalúa en la suma de **\$ 5.560.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: Predio denominado "La Pavita" en común con Bruno Flórez, predio que en asocio de este compró Cipriano Traslaviña a Foción Velasco según escritura 156 de Notaria Primera de Vélez de 27 de Junio de 1942, registrada el 22 de Agosto siguiente, se halla ubicado en el partido del Centro del Municipio de La Paz (Santander) y que linda: por cabecera tierras de Bruno Flórez por lindero vivo y una barranca a dar a la quebrada de la Pavita, por un costado con tierras de Bruno Flórez, Juan Velasco y la misma quebrada de la Pavita al medio; y por el pie y el otro costado con tierras de Juan Herreño y los Terrenos de La Esperanza y la Ceiba de la Sucesión, parte con cerca de alambre y parte con la quebrada de "Perázazas", de la mitad denunciada hay que excluir un lote de extensión aproximada de una hectárea vendido por Cipriano Traslaviña antes de la muerte de Ernestina Olarte de Traslaviña a Pedro José Duarte y Lote que linda: por cabecera con Bruno Flórez,



República de Colombia

0048000



Aa072227339



Ca387796395

por un costado con la quebrada de "Vijagual" por el pie la quebrada de la "La Pavita" y por el otro costado por una barranca y un cerrito con el resto del terreno de "La Pavita", el cual es parte de uno de mayor extensión.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA**, por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1787** Cédula catastral del predio No. **000000010144000**.

Esta partida se avalúa en la suma de **\$8.409.000.00**

PARTIDA TERCERA: Un terreno denominado "El Horno" ubicado en el partido de Centro del Municipio de La Paz (Santander) que Cipriano Traslaviña compró a Foción Saavedra según escritura 121 de la Notaría Primera de Vélez de fecha primero de Junio de 1916 registrada el 1 de Julio de siguiente y terreno que linda; por el pie desde un árbol gague, situado a orilla del camino de La paz al Recreo en línea recta por surco de árboles y un barranco a dar a la quebrada de "Puentesita", deslindando tierras de herederos de Bernardino Mateús, por un costado la quebrada de "Puentesita" arriba hasta encontrar una cerca de alambre, deslindando tierras de herederos de Moisés Díaz Ayala; por cabecera por cerca de alambre hasta dar al camino de La Paz al Recreo, vuelve por este camino hasta una lómita y sigue por esta arriba hasta encontrar un cerro alto y un vallado, deslindando con tierras de herederos de Moisés Díaz Ayala, de herederos de Evangelista Cruz y de Pedro y Tránsito Orduña, y por el otro costado el referido cerro abajo a encontrar el mismo camino real, deslindando tierras de Vicente Chacón y tierras de la sucesión.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE**



Aa072227339

Ca387796395



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



11004-EMIKINMSBA

NOTARIA SESEN Y LU
EL MOSES RIVERA
24-10-2014

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. No. 909993340 16-12-20

11025BAUMOCA5U55

TRASLAVIÑA por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 324 - 1786** Cédula catastral del predio No. 000000010412000-----

Esta partida se avalúa en la suma de \$3.559.000,00

PARTIDA CUARTA: El cien por ciento (100%) de Un lote de terreno que se toma del predio llamado "LA QUINTA" ubicado en el partido del Centro, jurisdicción de La Paz (Santander) y lote que se alindera así: Por cabecera tierras del comprador, por cerca de alambre, por un costado, con tierras de los vendedores, por lindero vivo y cerca de alambre, por el pie, la quebrada de la Pavita y tierras del vendedor, por lindero vivo y por el otro costado tierras de Juan Herreño por lindero vivo y cerca de alambre.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por el causante **PEDRO JOSE DUARTE AMADO** por compra al señor **CIPRIANO TRASLAVIÑA**, según consta en la escritura pública numero cuatrocientos cincuenta y siete (457) del 10 de Septiembre de 1949, otorgada en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 324-58191**. Cédula catastral del predio No. 000000010355000-----

Esta partida se avalúa en la suma de \$ 3.799.000,00

PARTIDA QUINTA: un lote de terreno que se toma de otro de mayor extensión llamado **el Homo**, ubicado en el centro del municipio de la paz (Santander) alindera así: Por un costado de Bruno Flores y tierras del vendedor cerca de alambre y una barranca al medio; por el pie, con una quebrada y tierras de la iglesia de la Paz; y por otro costado, siguiendo en linde con la quebrada llamada Barro Blanco y tierras de Juan Belasco, el terreno antes alinderao queda de forma triangular, el cual es parte de uno de mayor extensión.-----

TRADICIÓN : Este bien inmueble fue adquirido por el causante **PEDRO JOSE**



República de Colombia

7



Aa072227420



Ca387796394

DUARTE AMADO por compra al señor CIPRIANO TRASLAVIÑA y ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA según consta en la escritura pública número doscientos treinta y cinco (235) del 17 de Julio de 1953, otorgada en la Notaria Primera (1) del Círculo de Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1787 Cédula catastral del predio No. 000000010144000

Esta partida se avalúa en la suma de \$8.409.000,00

VALOR TOTAL DE LOS BIENES INVENTARIADOS

| | |
|------------------------|------------------|
| ACTIVOS INVENTARIADOS | \$ 29.736.000,00 |
| PASIVO | - 0 - |
| VALOR TOTAL DEL ACTIVO | \$ 29.736.000,00 |

Declaro que no existen otros pasivos o activos para inventariar y relacionar.

Del señor Notario

ELISEO ELIÉCER CELIS PULIDO

C.C. No. 19.190.363 DE BOGOTÁ.

T.P. No. 68.361 DEL C.S.J.

TRABAJO DE ADJUDICACION Y PARTICION

SEÑOR NOTARIO 61 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF : SUCESION DE OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE Y PEDRO JOSE

DUARTE AMADO

TRABAJO DE PARTICION

Como único interesado y de conformidad por lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988, atentamente solicito a usted elevar a Escritura Publica el trabajo de partición que presento, cuya descripción es como sigue:

ANTECEDENTES



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072227420

Ca387796394



11055A9EKIMCO



Cadena S.A. No. 890995390 16-12-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11034UMOCA5UU5aB

1.- Los señores **OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE Y PEDRO JOSE DUARTE AMADO**, causantes, fallecieron sin dejar testamento, el día 12 de Noviembre de 1998 y 06 de Marzo de 2002 en la ciudad de La Paz (Santander), respectivamente, su último domicilio en Bogotá y era asiento principal de sus negocios, fecha en la cual por ministerio de la Ley, se refirió su herencia a quienes por norma de la misma Ley están llamados a recogerla, en este caso sus Hijos Legítimos.

2.- Los causantes señores **OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE Y PEDRO JOSE DUARTE AMADO**, contrajeron matrimonio católico el día 14 de Octubre de 1.940 en la Paz (Santander); matrimonio que se registro en la Dirección Nacional de Registro Civil en el libro 1 Folio 4 de la Paz (Santander). No existiendo capitulaciones matrimoniales, creándose así la sociedad conyugal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales.

3.- En el citado Matrimonio, los cónyuges procrearon los siguientes hijos **JAIME DUARTE TRASLAVIÑA, MARIA NELLY DUARTE TRASLAVIÑA, ADELA DUARTE TRASLAVIÑA, FABIO DUARTE TRASLAVIÑA, OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA, CENOBIO DUARTE TRASLAVIÑA, IMELDA DUARTE TRASLAVIÑA Y JOSE CELIO DUARTE TRASLAVIÑA**, quienes ostentan la calidad de hijos legítimos.

4. Por medio de escritura pública No. 70 del 13 de Enero de 2009 de la notaria 23 del círculo de Bogotá la señora **MARIA NELLY DUARTE TRASLAVIÑA**, Por escritura pública No. 3882 del 20 de Septiembre de 2007 de la notaria 23 del círculo de Bogotá **CENOBIO DUARTE TRASLAVIÑA, IMELDA DUARTE TRASLAVIÑA y JOSE CELIO DUARTE TRASLAVIÑA**, Por escritura pública No.5046 del 11 de Diciembre de 2007 de la notaria 23 del círculo de Bogotá, Escritura No.9999 de Noviembre 7 de 2020 de la Notaria 1 de Vélez (Santander), **JAIME DUARTE TRASLAVIÑA**, vendieron los derechos herenciales a título universal al señor **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, *identificado con la cédula de ciudadanía número 19.190.363* Bogotá.

5.- *Se trata de una Sucesión Intestada, no habiendo existido testamento ni donación, los bienes se repartirán al cesionario.



República de Colombia

9



Aa072227419



Ca387796393

6.- Es coasignatario en esta sucesión el cesionario **EISEO ELIECER CELIS PULIDO**, La sucesión es intestada y la herencia se adjudicará al Cesionario anteriormente nombrado. _____

BIENES INVENTARIOS

PARTIDA PRIMERA. El cincuenta por ciento (50%) de un predio denominado "La Esperanza" ubicado en el partido del Centro del Municipio de la Paz que Cipriano Traslaviña y Ernestina Olarte compraron a Foción Saavedra Moncada según escritura 43 de la Notaria Segunda de Vélez de 14 de Febrero de 1936 registrada el 20 de Mayo siguiente y terreno que linda: por el pie la quebrada "La Pavita", por un costado tierras de Cupertino Jurado por cabecera con el camino que de la población de La Paz conduce al Opón, y por el otro costado con tierras de Foción Saavedra Moncada, hoy de Pedro José Duarte, por cerca de alambre en parte y el resto por vallado en línea recta hasta encontrar el primer lindero, _____

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA** por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1785**, Cédula catastral del predio No. 000000010143000 _____

Esta partida se avalúa en la suma de **\$ 5.560.000,00** -

PARTIDA SEGUNDA: Predio denominado "La Pavita" en común con Bruno Flórez, predio que en asocio de este compró Cipriano Traslaviña a Foción Velasco según escritura 156 de Notaria Primera de Vélez de 27 de Junio de 1942, registrada el 22 de Agosto siguiente, se halla ubicado en el partido del Centro del Municipio de



Aa072227419



Ca387796393

110048EIKIM809A

110230CA5UM5a8MU

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cadena S.A. No. 89335910 16-12-20

La Paz y que linda: por cabecera tierras de Bruno Flórez por lindero vivo y una barranca a dar a la quebrada de la Pavita, por un costado con tierras de Bruno Flórez, Juan Velasco y la misma quebrada de la Pavita al medio; y por el pie y el otro costado con tierras de Juan Herreño y los Terrenos de La Esperanza y la Ceiba de la Sucesión, parte con cerca de alambre y parte con la quebrada de "Perazas", de la mitad denunciada hay que excluir un lote de extensión aproximada de una hectárea vendido por Cipriano Traslaviña antes de la muerte de Ernestina Olarte de Traslaviña a Pedro José Duarte y Lote que linda: por cabecera con Bruno Flórez, por un costado con la quebrada de "Vijagual" por el pie la quebrada de la "La Pavita" y por el otro costado por una barranca y un cerrito con el resto del terreno de "La Pavita". El cual es parte de uno de mayor extensión.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA**, por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1787** Cédula catastral del predio No. 000000010144000

Esta partida se avalúa en la suma de **\$8.409.000,00**

PARTIDA TERCERA: Un terreno denominado "El Horno" ubicado en el partido de Centro del Municipio de La Paz que Cipriano Traslaviña compró a Foción Saavedra según escritura 121 de la Notaría Primera de Vélez de fecha primero de Junio de 1916 registrada el 1 de Julio de siguiente y terreno que linda; por el pie desde un árbol gaque, situado a orilla del camino de La paz al Recreo en línea recta por surco de árboles y un barranco a dar a la quebrada de "Puentesita", deslindando tierras de herederos de Bernardino Mateús, por un costado la quebrada de "Puentesita" arriba hasta encontrar una cerca de alambre, deslindando tierras de herederos de Moisés Díaz Ayala; por cabecera por cerca de alambre hasta dar al camino de La Paz al Recreo, vuelve por este camino hasta una lomita y sigue por esta arriba hasta encontrar un cerro alto y un vallado, deslindando con tierras de herederos de Moisés Díaz Ayala, de herederos de Evangelista Cruz y de Pedro y



República de Colombia

002855



Aa072227336



Ca387796392

Tránsito Orduña, y por el otro costado el referido cerro abajo a encontrar el mismo camino real, deslindando tierras de Vicente Chacón y tierras de la sucesión.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA** por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 324 - 1786 Cédula catastral del predio No. 000000010412000**

Esta partida se avalúa en la suma de **\$3.559.000,00**

PARTIDA CUARTA: El cien por ciento (100%) de Un lote de terreno que se toma del predio llamado "LA QUINTA" ubicado en el partido del Centro, jurisdicción de La Paz y lote que se alindera así: Por cabecera tierras del comprador, por cerca de alambre, por un costado, con tierras de los vendedores, por lindero vivo y cerca de alambre, por el pie, la quebrada de la Pavita y tierras del vendedor, por lindero vivo y por el otro costado tierras de Juan Herreño por lindero vivo y cerca de alambre.

TRADICION:-Este bien inmueble fue adquirido por el causante **PEDRO JOSE DUARTE AMADO** por compra al señor **CIPRIANO TRASLAVIÑA**, según consta en la escritura pública numero cuatrocientos cincuenta y siete (457) del 10 de Septiembre de 1949, otorgada en la Notaria Segunda (2) del Círculo de Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 324-58191. Cédula catastral del predio No. 000000010355000**

Esta partida se avalúa en la suma de **\$ 3.799.000,00**

PARTIDA QUINTA: un lote de terreno que se toma de otro de mayor extensión llamado el Horno, ubicado en el centro del municipio de la paz alindera así: Por



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072227336

Ca387796392



11001MOMBAAEMIK



Notaria S.A. No. 89093530 18-12-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11022A5UV5aBMUCO

un costado de Bruno Flores y tierras del vendedor cerca de alambre y una barranca al medio; por el pie, con una quebrada y tierras de la iglesia de la Paz; y por otro costado, siguiendo en linde con la quebrada llamada Barro Blanco y tierras de Juan Belasco, el terreno antes alinderado queda de forma triangular. El cual es parte de uno de mayor extensión.

TRADICIÓN : Este bien inmueble fue adquirido por el causante **PEDRO JOSE DUARTE AMADO** por compra al señor **CIPRIANO TRASLAVIÑA** y **ERNESTINA OLARTE DE TRASALAVIÑA** según consta en la escritura pública número doscientos treinta y cinco (235) del 17 de Julio de 1953, otorgada en la Notaria Primera (1) del Círculo de Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1787 Cédula catastral del predio No. 000000010144000**

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Esta partida se avalúa en la suma de | <u>\$ \$8.409.000,00</u> |
| Esta partida se avalúa en la suma de | <u>\$ \$8.409.000,00</u> |

VALOR TOTAL DE LOS BIENES INVENTARIADOS

| | |
|-----------------------|------------------|
| ACTIVOS INVENTARIADOS | \$ 29.736.000,00 |
| PASIVO | - 0 - |
| VALOR TOTAL DEACTIVO | \$ 29.736.000,00 |

Declaro que no existen otros pasivos o activos para inventariar y relacionar.

CALIFICACION DE BIENES

ACTIVOS: Se parte del hecho que los causantes señores **OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE** y **PEDRO JOSE DUARTE AMADO**, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica el día 14 de Octubre 1.940, fecha en la cual surgió la sociedad conyugal que se debe liquidar, por consiguiente para este ítem de calificación de bienes, tenemos que relacionar los bienes propios adquiridos por los causante antes de crearse la mentada sociedad conyugal y **BIENES SOCIALES**, de acuerdo a sus títulos de adquisición, por lo que corresponden los siguientes:

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES



República de Colombia

002855
18



Aa072227335



Ca387796391

La señora OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE, se le adjudico por sucesión de su difunta madre de acuerdo a la sentencia del Juzgado Primero (1) del Circuito de Vélez (Santander) y por escritura No. 274 de la Notaria segunda (2) del Circulo de Vélez (Santander) se protocolizo la correspondiente Sucesión.

Corresponden a las partidas primera, segunda, tercera Cuyo valor total de las partidas ascienden a la suma de..... \$ 17.528.000,00

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Son aquellos bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que corresponden a los relacionados en las, cuarta, quinta, de los inventarios y avalúos, y cuyo valor total de las partidas cuarta y quinta ascienden

a la suma de..... \$12.208.000,00

PASIVO..... \$ -0-

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Para efectos de liquidar la HERENCIA, de los causantes OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE Y PEDRO JOSE DUARTE AMADO, debemos entonces traer a colación los valores: dados tanto a activos y pasivos propios como los derechos que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal los cuales se reducen así:

ACTIVO BRUTO SUCESORAL

Se obtiene de los valores que le correspondió como gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal anteriormente descrita y los valores de los bienes propios inventariados, y que se resaltan así:

GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL \$ 12.208.000,00

Que corresponde a las partidas, cuarta y quinta

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES:

OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE Primera,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072227335



Ca387796391

11005A9aEMIKJMMM



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11021U05aBMUC05A

Segunda y tercero

\$ 17.528.000,00

TOTAL ACTIVO LIQUIDO SUCESORAL

\$ 29.736.000,00

**SON: VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE.**

LIQUIDACIÓN:

Con base a los resultados contables que anteceden, procedo a liquidar la sociedad conyugal, la que teniendo en cuenta que a cada cónyuge le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de los haberes sociales, quedará así:

PARA LA CAUSANTE OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE

Le corresponde como gananciales, la suma De..... \$ 23.632.000,00

PARA EL CAUSANTE PEDRO JOSE DUARTE AMADO

Le corresponde como gananciales la suma de..... \$ 6.104.000,00

PASIVOS Se debe tener en cuenta que no fueron relacionados pasivos propios del causante, ni de la sociedad conyugal

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Con base en el anterior resultado contable, este activo liquido se debe repartir el ciento por ciento (100%), AL Cesionario ELISEO ELIECER CELIS PULIDO , identificado con C.C. No. 19.190.363 de Bogotá, siendo entonces la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.736.000,00)**

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELA

DISTRIBUCION

HIJUELAS PARA EL CESIONARIO

Se tiene como Cesionario al Señor **ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, identificado con C.C. No. 19.190.363 de Bogotá le corresponde el ciento por ciento (100%) de la herencia o sea la suma de \$ 29.736.000,00

HIJUELA PARA EL CESIONARIO ELISEO ELIECER CELIS PULIDO , identificado



República de Colombia

002853
15



Aa072227334



Ca387796390

con C.C. No. 19.190.363 de Bogotá

Su derecho como heredero le corresponde la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.736.000.00)**. Se cancelarla asignándole los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA. El cincuenta por ciento (50%) de un predio denominado "La Esperanza" ubicado en el partido del Centro del Municipio de la Paz que Cipriano Traslaviña y Ernestina Olarte compraron a Foción Saavedra Moncada según escritura 43 de la Notaria Segunda de Vélez de 14 de Febrero de 1936 registrada el 20 de Mayo siguiente y terreno que linda: por el pie la quebrada "La Pavita", por un costado tierras de Cupertino Jurado por cabecera con el camino que de la población de La Paz conduce al Opón, y por el otro costado con tierras de Foción Saavedra Moncada, hoy de Pedro José Duarte, por cerca de alambre en parte y el resto por vallado en línea recta hasta encontrar el primer lindero.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA** por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1785**, Cédula catastral del predio No. 000000010143000

Esta partida se avalúa en la suma de **\$ 5.560.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: Predio denominado "La Pavita" en común con Bruno Flórez, predio que en asocio de este compró Cipriano Traslaviña a Foción Velasco según escritura 156 de Notaria Primera de Vélez de 27 de Junio de 1942, registrada el 22 de Agosto siguiente, se halla ubicado en el partido del Centro del Municipio de La Paz y que linda: por cabecera tierras de Bruno Flórez por lindero vivo y una



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072227334

Ca387796390



110046EMIKINAY9A

110046EMIKINAY9A



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110258aUMDCA5UB5

barranca a dar a la quebrada de la Pavita, por un costado con tierras de Bruno Flórez, Juan Velasco y la misma quebrada de la Pavita al medio; y por el pie y el otro costado con tierras de Juan Herreño y los Terrenos de La Esperanza y la Ceiba de la Sucesión, parte con cerca de alambre y parte con la quebrada de "Perazas", de la mitad denunciada hay que excluir un lote de extensión aproximada de una hectárea vendido por Cipriano Traslaviña antes de la muerte de Ernestina Olarte de Traslaviña a Pedro José Duarte y Lote que linda: por cabecera con Bruno Flórez, por un costado con la quebrada de "Vijagual" por el pie la quebrada de la "La Pavita" y por el otro costado por una barranca y un cerrito con el resto del terreno de "La Pavita". El cual es parte de uno de mayor extensión-

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA**, por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1787** Cédula catastral del predio No. 000000010144000-

Esta partida se avalúa en la suma de **\$8.409.000,00**

PARTIDA TERCERA: Un terreno denominado "El Horno" ubicado en el partido de Centro del Municipio de La Paz que Cipriano Traslaviña compró a Foción Saavedra según escritura 121 de la Notaría Primera de Vélez de fecha primero de Junio de 1916 registrada el 1 de Julio de siguiente y terreno que linda; por el pie desde un árbol gaque, situado a orilla del camino de La paz al Recreo en línea recta por surco de árboles y un barranco a dar a la quebrada de "Puentesita", deslindando tierras de herederos de Bernardino Mateús, por un costado la quebrada de "Puentesita" arriba hasta encontrar una cerca de alambre, deslindando tierras de herederos de Moisés Díaz Ayala; por cabecera por cerca de alambre hasta dar al camino de La Paz al Recreo, vuelve por este camino hasta una lomita y sigue por



República de Colombia

002855
17



Aa072227333



Ca387796389

esta arriba hasta encontrar un cerro alto y un vallado, deslindando con tierras de herederos de Moisés Díaz Ayala, de herederos de Evangelista Cruz y de Pedro y Tránsito Orduña, y por el otro costado el referido cerro abajo a encontrar el mismo camino real, deslindando tierras de Vicente Chacón y tierras de la sucesión. -----

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por la causante **OFELIA DUARTE TRASLAVIÑA** por adjudicación dentro de la sucesión **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA**, según consta en sentencia del 15 de Abril de 1958 del Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 324 - 1786** Cédula catastral del predio No. 000000010412000-----

Esta partida se avalúa en la suma de **\$3.559.000,00**

PARTIDA CUARTA: El cien por ciento (100%) de Un lote de terreno que se toma del predio llamado "LA QUINTA" ubicado en el partido del Centro, jurisdicción de La Paz y lote que se alindera así: Por cabecera tierras del comprador, por cerca de alambre, por un costado, con tierras de los vendedores, por lindero vivo y cerca de alambre, por el pie, la quebrada de la Pavita y tierras del vendedor, por lindero vivo y por el otro costado tierras de Juan Herreño por lindero vivo y cerca de alambre.-----

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido por el causante **PEDRO JOSE DUARTE AMADO** por compra al señor **CIPRIANO TRASLAVIÑA**, según consta en la escritura pública numero cuatrocientos cincuenta y siete (457) del 10 de Septiembre de 1949, otorgada en la Notaria Segunda (2) del Círculo de Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 324-58191**. Cédula catastral del predio No. 000000010355000-----

Esta partida se avalúa en la suma de **\$ 3.799.000,00**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072227333



Ca387796389

11003MIKIMEMBAEa

22-10-20

NOTARIA ENCARCADA

ORAZOLES RIVERA

NOTARIA ENCARCADA

NOTARIA ENCARCADA

Cadena S.A. N.E. 990995340 16-12-20

11024UMBCA5U968B

PARTIDA QUINTA: un lote de terreno que se toma de otro de mayor extensión llamado el Horno, ubicado en el centro del municipio de la paz alinderado así: Por un costado de Bruno Flores y tierras del vendedor cerca de alambre y una barranca al medio; por el pie, con una quebrada y tierras de la iglesia de la Paz; y por otro costado; siguiendo en linde con la quebrada llamada Barro Blanco y tierras de Juan Belasco, el terreno antes alinderado queda de forma triangular. El cual es parte de uno de mayor extensión.

TRADICIÓN : el bien inmueble fue adquirido por el causante **PEDRO JOSE DUARTE AMADO** por compra al señor **CIPRIANO TRASLAVIÑA y ERNESTINA OLARTE DE TRASALAVIÑA** según consta en la escritura pública número doscientos treinta y cinco (235) del 17 de Julio de 1953, otorgada en la Notaria Primera (1) del Círculo de Vélez Santander, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO. 324 - 1787** Cédula catastral del predio No. 000000010144000

Esta partida se avalúa en la suma de **\$8.409.000,00**

COMPROBACION DE LA HIJUELA

Se le ha adjudicado al **CESIONARIO ELISEO ELIECER CELIS PULIDO**, identificado con C.C. No. 19.190.363 de Bogotá, las siguientes partidas a fin de cubrir su derecho, Que asciende a la suma de **\$ 29.736.000,00**

| | |
|--|-------------------------|
| PARTIDA PRIMERA..... | \$ 5.560.000,00 |
| PARTIDA SEGUNDA..... | \$ 8.409.000,00 |
| PARTIDA TERCERA..... | \$ 3.559.000,00 |
| PARTIDA CUARTA..... | \$ 3.799.000,00 |
| PARTIDA QUINTA..... | \$ 8.409.000,00 |
| VALOR TOTAL DE LO ASIGNADO..... | \$ 29.736.000,00 |

RESUMEN

COMPROBACION



República de Colombia

002855



Ca387796388

Aa072227332

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS..... \$29.736.000,00

VALOR ADJUDICADO..... \$ 29.736.000,00

En los anteriores términos dejo presentado el respectivo trabajo de partición, para su aprobación y protocolización.

Del Señor Notario,

ELISEO ELIECER CELIS PULIDO

C.C. No.19.190.363 de Bogotá.

T.P.No. 68.361 del C.S.J.

TERCERO: Que para que formen parte del protocolo Notarial en el lugar y bajo el número que a ésta escritura corresponde, pone a disposición de la Notaría todos los documentos acopiados para el Trámite Notarial de la Sucesión en referencia.

COMPROBANTES FISCALES

Se protocolizan los siguientes comprobantes fiscales de pago de los impuestos del inmueble objeto de este contrato.

1) EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 153

EXPEDIDO POR: LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA PAZ

CONCEPTO: SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR EL AÑO 2020

CÉDULA CATASTRAL: 000000010143000

DIRECCION o NOMBRE: LA ESPERANZA

AVALUO: \$5.560.000

VIGENCIA PAZ Y SALVO: DICIEMBRE 31 DE 2020

No se cobra impuesto de valorización tanto en el área urbana como rural

FECHA EXPEDICION: 22-10-2020

2) EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 158

EXPEDIDO POR: LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA PAZ

CONCEPTO: SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR EL AÑO 2020

CÉDULA CATASTRAL: 000000010144000

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072227332



Ca387796388

11002KIMJMSAEaIM



Cadenat S.A. No. 89095340 16-12-20

11023BCA5JA5aBMU

DIRECCION o NOMBRE: LA PAVITA-----

AVALUO: \$8.409.000-----

VIGENCIA PAZ Y SALVO: DICIEMBRE 31 DE 2020-----

No se cobra impuesto de valorización tanto en el área urbana como rural-----

FECHA EXPEDICION: 22-10-2020-----

3) EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 157-----

EXPEDIDO POR: LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA PAZ-----

CONCEPTO: SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR EL AÑO 2020-----

CÉDULA CATASTRAL: 000000010412000-----

DIRECCION o NOMBRE: HORNO-----

AVALUO: \$3.559.000-----

VIGENCIA PAZ Y SALVO: DICIEMBRE 31 DE 2020-----

No se cobra impuesto de valorización tanto en el área urbana como rural-----

FECHA EXPEDICION: 22-10-2020-----

4) EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 159-----

EXPEDIDO POR: LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA PAZ-----

CONCEPTO: SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR EL AÑO 2020-----

CÉDULA CATASTRAL: 000000010355000-----

DIRECCION o NOMBRE: LA QUINTA-----

AVALUO: \$3.799.000-----

VIGENCIA PAZ Y SALVO: DICIEMBRE 31 DE 2020-----

No se cobra impuesto de valorización tanto en el área urbana como rural-----

FECHA EXPEDICION: 22-10-2020-----

NOTA: Manifiesta(n) el(la)(los) otorgante(s) que autoriza(n) a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que sea(n) notificado(s) mediante su correo electrónico ecelispulido@hotmail.com

Se advirtió a la otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la



República de Colombia

002855



Ca387796387

Aa072227331

totalidad de su texto y así verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla; la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de la otorgante y del Notario; en tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho, según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1.970).

LEÍDO el presente instrumento público por la otorgante y advertida de la formalidad de su Registro dentro del término legal de dos (2) meses, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con el Suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES: Según Resolución 1299 del 11 de febrero de 2020: \$119.691

RECAUDOS FONDO DE NOTARIADO \$ 9.900

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA: \$9.900

IVA : \$85.669

PAPEL NOTARIAL: Esta escritura se extendió en las hojas de papel sellado notarial distinguidas con los números: Aa072227341, Aa072227340, Aa072227339, Aa072227420, Aa072227419, Aa072227336, Aa072227335, Aa072227334, Aa072227333, Aa072227332, Aa072227331,

Por resolución 2872 de fecha 16 de marzo del 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado se suspende la impresión de la huella dactilar.



Aa072227331



Ca387796387

11001MIMSAAEaIMIK



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COMPARECIENTE,

ELISEO ELIECER CELIS PULIDO ✓

C.C. No. 19.190.363

T.P. No. 68.361

DIRECCIÓN: Calle 19 N° 1-48 OF 1703

TEL: 2815741 CEL: 310818130

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Independiente

CORREO ELECTRÓNICO: ecelispulido@hotmail.com



PAUL VARÓN MENDEZ

NOTARIO SESENTA Y UNO (61) (E) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

ADRIANA



Ca384362729

**ES FIEL Y PRIMERA COPIA FOTOCOPIA TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 2855 DE FECHA 030 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE EXPIDO EN 062 HOJAS
RUBRICADAS EN SUS MARGINALES.**

CON DESTINO AL INTERESADO.

BOGOTA D. C. 15 DE ENERO DE 2021



**MARIBEL MORALES RIVERA.
NOTARIA SESENTA Y UNO 61 ENCARGADA DE BOGOTA.**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

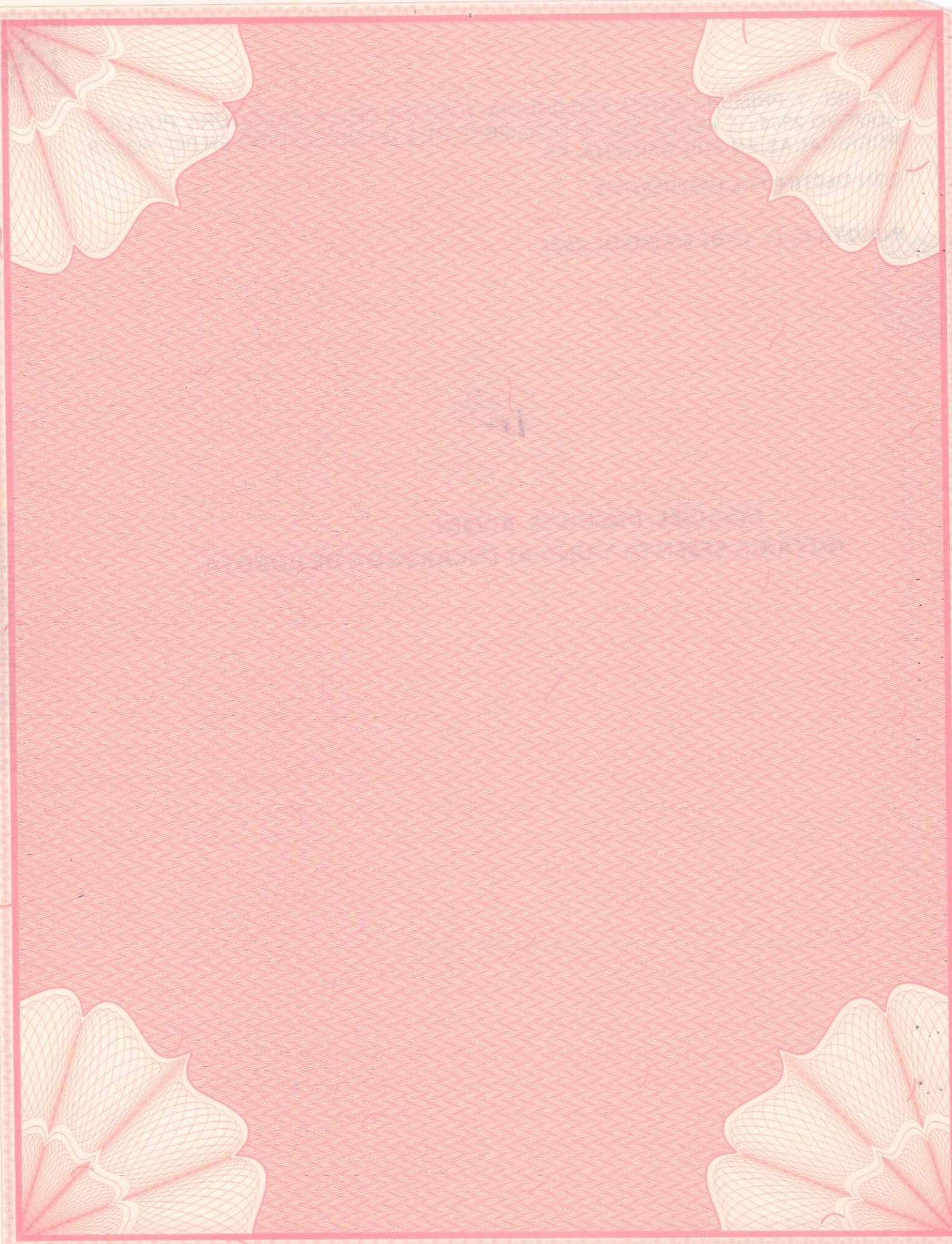
Ca384362729



10060

Cadena S.A. No. 89090394 23-11-20

1907 80



Comprobante Oficial Alcaldía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ

NIT: 890.205.308-3

LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: 000000010143000

Propietario: TRASLAVINA DUARTE OFELIA

Dirección: LA ESPERANZA

Avalúo: \$5,727,000.00

Fecha Límite de pago: 31/07/2021

Fecha Impresión: 21/09/2021

Doc. 28203720

Fecha expedición: 22/07/2021

Area terreno: 28.000,00

Área construida: 0,00

Hectareas: 2,00

EXTRACTO

LP202100015141

| CONCEPTO | AÑO | TARIFA | AVALÚO | CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|--------------------|------|--------------|----------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| IMPUESTO PREDIAL | 2021 | 6,50 x Mil | \$5,727,000.00 | \$37,226.00 | \$4,708.00 | \$41,934.00 |
| CAS | 2021 | 150,00 x Mil | \$5,727,000.00 | \$5,584.00 | \$706.00 | \$6,290.00 |
| SOBRETASA BOMBERIL | 2021 | 10,00 x Mil | \$5,727,000.00 | \$372.00 | \$0.00 | \$372.00 |
| TOTALES | | | | \$43,182.00 | \$5,414.00 | \$48,596.00 |
| PAPELERIA | | | | | | \$6,057.00 |

TOTAL A PAGAR

\$54,653.00

PAGUESE ANTES DE: 31/07/2021

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ

CONTRIBUYENTE

PREDIO: 000000010143000

AVALÚO: \$ 5.727.000

CONCEPTO: Pago del impuesto predial Unificado desde el año hasta el año

PROPIETARIO: TRASLAVINA DUARTE OFELIA

Doc. 28203720

EXTRACTO:

LP202100015141

DIRECCIÓN: LA ESPERANZA

FECHA EXPEDICIÓN: 22/07/2021

CULTIVANDO JUNTOS EL DESARROLLO PACEÑO

TOTAL

\$54,653.00

PAGUESE ANTES DE: 31/07/2021

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ

ALCALDIA

PREDIO: 000000010143000

AVALÚO: \$ 5.727.000

CONCEPTO: Pago del impuesto predial Unificado desde el año hasta el año

PROPIETARIO: TRASLAVINA DUARTE OFELIA

Doc. 28203720

EXTRACTO:

LP202100015141

DIRECCIÓN: LA ESPERANZA

FECHA EXPEDICIÓN: 22/07/2021

CULTIVANDO JUNTOS EL DESARROLLO PACEÑO

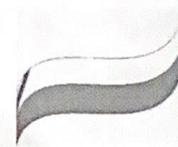
TOTAL

\$54,653.00

Emitido por: ANGGIE TATIANA BARBOSA CASTILLO - Transfor's 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ
NIT: 890.205.308-3



PAZ Y SALVO No. 174

LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA PAZ CERTIFICA

Que el señor(a): **TRASLAVINA DUARTE OFELIA** identificado con el numero de cédula C.C. **28203720** contribuyente, dueño(a) del predio No. **000000010143000** se encuentra a Paz y Salvo por el año **2021**. Expedido en el Municipio de La Paz

No se cobra impuesto de valorizacion tanto en el area urbana como rural.

| Predio | Dirección del predio | Hectareas | Area Total | Area construida | Area en metros | Avaluo |
|-----------------|----------------------|-----------|------------|-----------------|----------------|-------------|
| 000000010143000 | LA ESPERANZA | 2,00 | 28.000 | 0 | 8.000,00 | \$5,727,000 |

Se expide: 21/09/2021

Vigente hasta Diciembre 31 del año 2.021



Tesorería Municipal



Recaudo de Estampillas

Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda

Recibo N°
2502100413229

Contribuyente

| Trámite | CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO |
|---------------------|-----------------------------|
| PRO HOSPITAL | \$6.100 |
| PRO ELECTRIFICACIÓN | \$1.500 |

| Contribuyente | Tipo de Doc. C.C. | Número 28203720 |
|---------------|-----------------------------|-----------------|
| Nombre | OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE | |
| Dirección | Teléfono | |
| Municipio | Departamento SANTANDER | |



| | |
|----------------------|----------------|
| Total | \$7.600 |
| Ordenanza 012 | \$760 |
| Total a Pagar | \$8.360 |

Fecha de Expedición 2021/09/21 Fecha Limite de Pago 2021/09/27
 Con destino a: Alcaldía de La Paz - LA PAZ



Trámite

| Trámite | CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO |
|--|-----------------------------|
| Con destino a: Alcaldía de La Paz - LA PAZ | |
| Tipo de Doc. C.C. | Número: 28203720 |
| Nombre: OFELIA TRASLAVIÑA DE DUARTE | Teléfono: |
| Dirección: | |

| | |
|----------------------|----------------|
| PRO HOSPITAL | \$6.100 |
| PRO ELECTRIFICACIÓN | \$1.500 |
| Total | \$7.600 |
| Ordenanza 012 | \$760 |
| Total a Pagar | \$8.360 |

SYC

| Trámite | CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO |
|--|---------------------------------|
| Con destino a: Alcaldía de La Paz - LA PAZ | |
| Total a Pagar \$8.360 | |
| Fecha de Expedición 2021/09/21 | Fecha Limite de Pago 2021/09/27 |

| | |
|---------------------|----------------|
| PRO HOSPITAL | \$6.100 |
| PRO ELECTRIFICACIÓN | \$1.500 |
| Total | \$7.600 |
| Ordenanza 012 | \$760 |

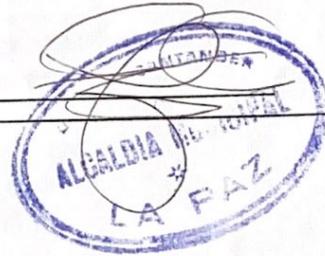


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ
NIT: 890.205.308-3
RECIBO DE CAJA N°
000016 - 2021

| CONTRIBUYENTE | TRASLAVINA DUARTE OFELIA | | | |
|----------------------|--|-------------|-----------|------------------|
| FECHA | 21/09/2021 | | | |
| DETALLE | Certificaciones y constancias | | | |
| FACTURA N° | PCJ202100000372 | | | |
| Cuenta | Descripcion | Presupuesto | Debito | Credito |
| 131108001 | Certificados, Paz y Salvos | | 9.100,00 | 0,00 |
| 131108001 | Certificados, Paz y Salvos | | 0,00 | 9.100,00 |
| 411017001 | Certificados, Paz y Salvos | | 0,00 | 9.100,00 |
| 1.1.02.02.015 | Certificaciones y constancias | 9.100,00 | | |
| 131108200 | Servicio de Sistematización | | 6.057,00 | 0,00 |
| 411017200 | servicio de Sistematizacion - Descuentos | | 0,00 | 6.057,00 |
| 131108200 | Servicio de Sistematización | | 0,00 | 6.057,00 |
| 111005001042 | 053-1 Fondos comunes | | 15.157,00 | 0,00 |
| TOTAL A PAGAR | | | | 15.157,00 |

Elaborado por: ANGGIE TATIANA BARBOSA CASTILLO

RECIBIÓ: _____



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

21/09/2021 11:02:52 Cajero: miggarci

Oficina: 6060 - LA PAZ (SANTANDER)
Terminal: B6060C-J040EV Operación: 290234395

Transacción: CONSIGNACION CUENTA CORRIENT
Valor: \$15.157,00

Costo de la transacción: \$0,00
Iva del Costo: \$0,00
GMF del Costo: \$0,00

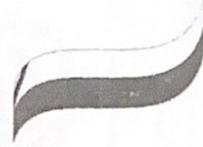
Número de Cuenta: 360600000531
Titular: MUNICIPIO LA PAZ SANTANDER
Efectivo: \$15.157,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Comprobante Oficial Alcaldía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ
NIT: 890.205.308-3



LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: 000000010143000

Propietario: TRASLAVINA DUARTE OFELIA

Dirección: LA ESPERANZA

Avalúo: \$5,560,000.00

Fecha Limite de pago: 31/10/2020

Fecha impresión: 23/10/2020

Doc. 28203720

Fecha expedición: 16/10/2020

Area terreno: 28,000.00

Área construida: 0,00

Hectareas: 2,00

EXTRACTO

LP202000009919

| CONCEPTO | AÑO | TARIFA | AVALÚO | CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|--------------------|------|------------|----------------|--------------------|--------------------|----------------------------------|
| IMPUESTO PREDIAL | 2019 | 6,50 x Mil | \$5,398,000.00 | \$35,087.00 | \$14,331.00 | \$49,418.00 |
| CAS | 2019 | 1,50 x Mil | \$5,398,000.00 | \$8,097.00 | \$3,307.00 | \$11,404.00 |
| SOBRETASA BOMBERIL | 2019 | 0,10 x Mil | \$5,398,000.00 | \$540.00 | \$221.00 | \$761.00 |
| IMPUESTO PREDIAL | 2020 | 6,50 x Mil | \$5,560,000.00 | \$36,140.00 | \$6,066.00 | \$42,206.00 |
| CAS | 2020 | 1,50 x Mil | \$5,560,000.00 | \$8,340.00 | \$1,400.00 | \$9,740.00 |
| SOBRETASA BOMBERIL | 2020 | 0,10 x Mil | \$5,560,000.00 | \$556.00 | \$93.00 | \$649.00 |
| TOTALES | | | | \$88,760.00 | \$25,418.00 | \$114,178.00 |
| | | | | | | DESCUENTO A INTERES PREDIAL |
| | | | | | | DESCUENTO INT SOBRETASA BOMBERIL |
| | | | | | | PAPELERIA |
| | | | | | | DESCUENTO DECRETO 678 |
| | | | | | | DESC. BOMBERIL DEC.678 |

TOTAL A PAGAR

\$84,855.00

PAGUESE ANTES DE: 31/10/2020

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ

CONTRIBUYENTE

PREDIO: 000000010143000

AVALÚO: \$ 5.560.000

CONCEPTO: Pago del impuesto predial Unificado desde el año hasta el año

PROPIETARIO: TRASLAVINA DUARTE OFELIA

Doc. 28203720

EXTRACTO:

LP202000009919

DIRECCIÓN: LA ESPERANZA

FECHA EXPEDICIÓN: 16/10/2020

CULTIVANDO JUNTOS EL DESARROLLO PACEÑO

TOTAL

\$84,855.00

PAGUESE ANTES DE: 31/10/2020

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ

ALCALDIA

PREDIO: 000000010143000

AVALÚO: \$ 5.560.000

CONCEPTO: Pago del impuesto predial Unificado desde el año hasta el año

PROPIETARIO: TRASLAVINA DUARTE OFELIA

Doc. 28203720

EXTRACTO:

LP202000009919

DIRECCIÓN: LA ESPERANZA

FECHA EXPEDICIÓN: 16/10/2020

CULTIVANDO JUNTOS EL DESARROLLO PACEÑO

TOTAL

\$84,855.00

Emitido por: ANGGIE TATIANA BARBOSA CASTILLO - Transfor's 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ
NIT: 890.205.308-3



PAZ Y SALVO No. 153

LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA PAZ CERTIFICA

Que el señor(a): **TRASLAVINA DUARTE OFELIA** identificado con el numero de cédula C.C. **28203720** contribuyente, dueño(a) del predio No. **000000010143000** se encuentra a Paz y Salvo por el año **2020**. Expedido en el Municipio de La Paz

No se cobra impuesto de valorizacion tanto en el area urbana como rural.

| Predio | Dirección del predio | Hectareas | Area Total | Area construida | Area en metros | Avaluo |
|-----------------|----------------------|-----------|------------|-----------------|----------------|-------------|
| 000000010143000 | LA ESPERANZA | 2,00 | 28.000 | 0 | 8.000,00 | \$5,560,000 |

Se expide: 22/10/2020

Vigente hasta Diciembre 31 del año 2020





REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ
 NIT: 890.206.308-3
 RECIBO DE CAJA N°

000025-2020

| CONTRIBUYENTE | TRASLAVINA OLARTE LUIS-GUILLERMO | | | |
|----------------------|--|-------------|------------------|-----------|
| FECHA | 23/10/2020 | | | |
| DETALLE | Otros Ingresos Tributarios | | | |
| FACTURA N° | PCJ202000000291 | | | |
| Cuenta | Descripción | Presupuesto | Debito | Credito |
| 130585 | OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES | | 43.890,00 | 0,00 |
| 410585001 | Otros Ingresos tributarios | | 0,00 | 43.890,00 |
| T.I.A. 1.40 | Otros Ingresos tributarios | 43.890,00 | | |
| 130585 | OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES | | 29.280,00 | 0,00 |
| 131108200 | Servicio de Sistematización | | 0,00 | 29.280,00 |
| 411017200 | servicio de Sistematización - Descuentos | | | |
| T.I.A. 7.1 | Servicio de Sistematización | 29.280,00 | | |
| 131108200 | Servicio de Sistematización | | 73.150,00 | 0,00 |
| 111005001042 | U53-1 Fondos comunes | | | |
| TOTAL A PAGAR | | | 73.150,00 | |

Elaborado por: ANGGIE TATIANA BARBOSA CASTILLO

RECIBO



Recaudo de Estampillas

Gobernación de Santander
 Secretaría de Hacienda

Recibo N°
 2502000333834

| | | | | | | | | |
|--|--|---|------------|----------------------|------------|--|----------------|---|
| Contribuyente | Trámite CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO | Contribuyente Tipo de Doc. C.C. Número 2189113 | | | | | | |
| | PRO HOSPITAL \$5.900 | Nombre GUILLERMO TRASLAVINA OLARTE Teléfono | | | | | | |
| | PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.500 | Dirección Municipio Departamento SANTANDER | | | | | | |
| <table border="0"> <tr> <td>Total</td> <td>\$7.400</td> </tr> <tr> <td>Ordenanza 012</td> <td>\$740</td> </tr> <tr> <td>Total a Pagar</td> <td>\$8.140</td> </tr> </table> | | Total | \$7.400 | Ordenanza 012 | \$740 | Total a Pagar | \$8.140 |  (415)770998038639(8020)02502000333834(3600)000000000008140(96)250201022 |
| Total | \$7.400 | | | | | | | |
| Ordenanza 012 | \$740 | | | | | | | |
| Total a Pagar | \$8.140 | | | | | | | |
| <table border="0"> <tr> <td>Fecha de Expedición</td> <td>2020/10/22</td> <td>Fecha Límite de Pago</td> <td>2020/10/28</td> </tr> </table> | | Fecha de Expedición | 2020/10/22 | Fecha Límite de Pago | 2020/10/28 |  | | |
| Fecha de Expedición | 2020/10/22 | Fecha Límite de Pago | 2020/10/28 | | | | | |

Gobernación de Santander
 Secretaría de Hacienda
 Recibo N°
 2502000333834

PRO HOSPITAL \$5.900
 PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.500

| | | |
|---------|--|------------------------------|
| Trámite | Trámite CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO | Total \$7.400 |
| | Con destino a: Alcaldía de La Paz | Ordenanza 012 \$740 |
| | Tipo de Doc. C.C. Número 2189113 | Total a Pagar \$8.140 |

Recaudo de Estampillas

Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda



Recibo N°
260200334816

| | |
|--|---|
| Trámite: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO | Contribuyente: Tipo de Doc. C.C. Número 38203720 |
| PRO HOSPITAL \$5.900 | Nombre TANIA AVILA DUARTE OFELIA |
| PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.600 | Dirección Municipio |
| | Teléfono Departamento SANTANDER |



Total \$7.400
Ordenanza 012 \$740
Total a Pagar \$8.140
Fecha de Expedición 2020/10/23 Fecha Límite de Pago 2020/10/29
Con destino a: Asamblea de La Paz



| | |
|--|----------------------------------|
| Gobernación de Santander Secretaría de Hacienda | Recibo N° 260200334816 |
| Trámite: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO | Número 38203720 |
| Con destino a: Asamblea de La Paz | Nombre TANIA AVILA DUARTE OFELIA |

PRO HOSPITAL \$5.900
PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.600
Total \$7.400
Ordenanza 012 \$740
Total a Pagar \$8.140

Recaudo de Estampillas

Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda



Recibo N°
250200334511

| | |
|--|--|
| Trámite: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO | Contribuyente: Tipo de Doc. C.C. Número 2109048 |
| PRO HOSPITAL \$5.900 | Nombre DUARTE AMADO PEDRO JOSE |
| PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.500 | Dirección Municipio |
| | Teléfono Departamento SANTANDER |



Total \$7.400
Ordenanza 012 \$740
Total a Pagar \$8.140
Fecha de Expedición 2020/10/23 Fecha Límite de Pago 2020/10/29
Con destino a: Asamblea de La Paz



| | |
|--|---------------------------|
| Gobernación de Santander Secretaría de Hacienda | Recibo N° 250200334511 |
| Trámite: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO | Número 2109048 |
| Con destino a: Asamblea de La Paz | |

PRO HOSPITAL \$5.900
PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.500
Total \$7.400
Ordenanza 012 \$740
Total a Pagar \$8.140

Recaudo de Estampillas

Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda



Recibo N°
250200334514

| Trámite | |
|-----------------------------|---------------------|
| CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO | |
| Contribuyente | PRO HOSPITAL |
| | PRO ELECTRIFICACIÓN |
| | \$5.900 |
| | \$1.500 |

| Contribuyente | |
|----------------------------------|-------------------------|
| Tipo de Doc. C.C. Número 2109048 | |
| Nombre | DUARTE AMADO PEDRO JOSE |
| Dirección | Teléfono |
| Municipio | Departamento SANTANDER |



| | |
|----------------------|----------------|
| Total | \$7.400 |
| Ordenanza 012 | \$740 |
| Total a Pagar | \$8.140 |

Fecha de Expedición 2020/10/23 Fecha Límite de Pago 2020/10/29
Con destino a: Alcaldía de La Paz



Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda
Recaudo de Estampillas
Recibo N° 250200334514

PRO HOSPITAL \$5.900
PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.500

| Trámite | |
|---|--|
| CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO | |
| Número: 2109048 | |
| Con destino a: Alcaldía de La Paz | |
| Tipo de Doc. C.C. Nombre: DUARTE AMADO PEDRO JOSE | |

| | |
|----------------------|----------------|
| Total | \$7.400 |
| Ordenanza 012 | \$740 |
| Total a Pagar | \$8.140 |

Recaudo de Estampillas

Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda



Recibo N°
250200333836

| Trámite | |
|-----------------------------|---------------------|
| CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO | |
| Contribuyente | PRO HOSPITAL |
| | PRO ELECTRIFICACIÓN |
| | \$5.900 |
| | \$1.500 |

| Contribuyente | |
|----------------------------------|----------------------------|
| Tipo de Doc. C.C. Número 2109260 | |
| Nombre | FLOREZ ORDUÑA LUIS ALFREDO |
| Dirección | Teléfono |
| Municipio | Departamento SANTANDER |



| | |
|----------------------|----------------|
| Total | \$7.400 |
| Ordenanza 012 | \$740 |
| Total a Pagar | \$8.140 |

Fecha de Expedición 2020/10/22 Fecha Límite de Pago 2020/10/28
Con destino a: Alcaldía de La Paz



Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda
Recaudo de Estampillas
Recibo N° 250200333836

PRO HOSPITAL \$5.900
PRO ELECTRIFICACIÓN \$1.500

| Trámite | |
|-----------------------------------|--|
| CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO | |
| Número: 2109260 | |
| Con destino a: Alcaldía de La Paz | |
| Tipo de Doc. C.C. | |

| | |
|----------------------|----------------|
| Total | \$7.400 |
| Ordenanza 012 | \$740 |
| Total a Pagar | \$8.140 |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ
NIT: 890.205.308-3



PAZ Y SALVO No. 157

LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA PAZ CERTIFICA

Que el señor(a): **TRASLAVINA OLARTE LUIS-GUILLER** identificado con el numero de cédula C.C. **2189113** contribuyente, dueño(a) del predio No. **000000010412000** se encuentra a Paz y Salvo por el año **2020**. Expedido en el Municipio de La Paz

No se cobra impuesto de valorizacion tanto en el area urbana como rural.

| Predio | Dirección del predio | Hectareas | Area Total | Area construida | Area en metros | Avaluo |
|-----------------|----------------------|-----------|------------|-----------------|----------------|-------------|
| 000000010412000 | HORNO | 1,00 | 13.000 | 0 | 3.000,00 | \$3,559,000 |

Se expide: 22/10/2020

Vigente hasta Diciembre 31 del año 2020



